



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial:*****

Acusada: *****

Delito: FEMINICIDIO.

Jueces de Juicio: Presidente:*****

Relator: *****

Vocal:*****

Monterrey, Nuevo León, a 08 de Mayo del 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que condena a *** por el delito de Femicidio.**

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de femicidio.

Glosario:

Acusado:	*****
Defensor:	*****
Parte civil Ofendida:	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Asesora Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor	*****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2-II/2021, 3-II/2021, 5-II/2021, 6-II/2021, 2-II/2022 y 3-II/2022, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

Este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la causa señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2022-dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para ese delito, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral de 07 de noviembre de 2022, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de *****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La Fiscalía en su escrito de acusación, clasifico el delito materia de la acusación como el de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 Fracciones II y IV, 331 Bis 3 y 331 Bis 5, todos del Código Penal vigente en el Estado, atribuyéndole a la acusada *****una participación en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Acuerdos probatorios.

Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio;

Postura de las partes.

Por lo que hace al alegato de la apertura, la fiscalía mencionó medularmente que con las pruebas que se produciría en juicio, se acreditará más allá de toda duda razonable la participación de *****, por lo que solicita se juzgue con perspectiva de género, y se dicte una sentencia de condena en contra de *****, por su plena participación como autora material y directa del delito de Feminicidio.

Enseguida, la Asesora Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señaló que el feminicidio que se juzgara se probará con los elementos de prueba ofertados por la fiscalía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mientras que la Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor se reservó alegato inicial.

Por su parte, la Defensa Particular se reserva su alegato de apertura.

Por lo que hace al alegato de clausura, la Fiscalía señalo que la carga de la probar le corresponde a la representación social, obligación que cumplieron a cabalidad, por ende destruyeron el principio de presunción de inocencia que le presidía a la hoy acusada *****, ello contrario a las argumentaciones que en su momento podrá hacer valer la defensa, pues quedo demostrado con las pruebas que mencionó, la existencia del hecho materia de acusación y la plena participación de la acusada en su comisión, por lo que solicita se dicte sentencia de condena a dicha acusada, por los motivos que expone.

Mientras que, la Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señalo que está de acuerdo con lo manifestado por la fiscalía, al referir que el delito de feminicidio es un acto que esta reprochado por nuestra sociedad, pues en el grado de agresividad que existe en el caso particular, solamente se puede calificar como de una conducta perversa, que se aparta de lo aceptado como licito, y lamentablemente en los hechos ocurridos el ** de ***** del 2022, de todas las pruebas desahogadas por la fiscalía, se desprende que la parte acusada estuvo presente en el momento y lugar de los acontecimientos, no hay duda alguna de que todas las periciales que fueron desahogadas van encaminadas a demostrar que únicamente la agresora y la víctima estuvieron dentro de la finca, no hubo ninguna tercera persona, una de las pruebas más contundentes fueron las manchas hemáticas que se aprecian en la ropa que incluso traían puesta la agresora al momento de llegar los investigadores, pues incluso la mancha hemática se demuestra por contacto o por salpicadura, entonces es innegable que si no hubiera estado en el lugar de los hechos jamás te hubieras salpicado, y dentro de la ropa que traía en ese momento en ese momento la agresora hay salpicadura, por lo que es innegable que estuvo presente al momento del feminicidio, por lo que solicita que una vez analizados todas las pruebas que desahogo la fiscalía se determine por ese juzgado colegiado imponer la justicia conforme a derecho y con el análisis de las pruebas que se desahogaron se determine la culpabilidad de la acusada.

Así mismo, la Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor señalo que solamente quiere redundar en lo dicho por la fiscalía, quien ha presentado claramente datos y prueba que son materia de acusación claramente establecidas en el auto de apertura, sea juzgada su representada quien es víctima occisa con perspectiva de género al considerar que era adulta mayor.

Por último, la Defensa en su alegato de clausura, refiere que la fiscalía señala que se acreditó la responsabilidad de su representada en la comisión en dichos hechos lamentables, sin embargo difiere a lo manifestado por el Ministerio Público, y que esto es así, ya que jamás se acreditó el momento, ni siquiera un señalamiento directo de que su representada haya ingresado al domicilio en las horas que quieren hacer ver que su representada tuvo participación, por los motivos que expone, solicitando una sentencia absolutoria a favor de su representada por la carencia de la prueba recabadas, de todos los testigos y de la ilicitud de la prueba recabada.

En cuanto al derecho de réplica la fiscalía señala que a través de la mediación se pudo ver las videograbaciones y todos pudimos ver, particularmente de una de ellas el ángulo de visión daba a esta puerta de acceso que era la que

se utilizaba de manera común y donde es en la que se observa que entra y sale la hoy acusada, inclusive posterior que un vehículo ecotaxi la deja frente a este exterior y ella vuelve a ingresar, todas estas personas a las que menciona la defensa, que una motocicleta, y que alguien más iba caminando, de ninguno de ellos, se observa que de manera categórica se posicionen frente a dicha puerta e ingresen, y luego se pierda la visión de los mismos, es decir, únicamente a ellos se ve transitar, caminar por el exterior, los cuatro o cinco metros de las bardas que refiere que desconoce de donde se obtuvo la información, fue información que vino a salir a la luz de las propias preguntas que ejerció la defensa a la propia parte ofendida, ante las preguntas formuladas por este, ésta parte ofendida como hija le refirió que las bardas median esa cantidad y que inclusive eso lo sabía porque anteriormente las bardas estaban más bajas, y posteriormente se les puso una carrera de bloque, y por lo cual tenía pleno conocimiento de ello, esa información que extrajo propiamente el defensor, por lo cual le sorprende de manera puntual que diga que el está tratando de posicionar información, que no se extrajo de los testigos, cuando el mismo fue quien la extrajo; el hecho de que la parte ofendida haya realizado actos tendientes a obtener material probatorio y que este no haya sido realizado por la autoridad ministerial, ello en nada de merita la valoración que se pueda dar a lo mismo, pues recordemos que es el mismo artículo 109 en su fracción decima cuarta del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual faculta o posibilita a la parte ofendida a que se le reciban todas los datos o elementos de prueba pertinentes, con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las pruebas correspondientes, inclusive a intervenir en esta audiencia de juicio, por el cual es el propio código nacional la cual faculta también a la parte ofendida a realizar sus actividades de investigación o la búsqueda de material probatorio que pueda servir para el esclarecimiento del caso, evidentemente ella es la principal persona interesada en que se llegue a la verdad absoluta respecto al fallecimiento lamentable de su madre; así también, el tema que si hubo un hecho violatorio de derechos fundamentales de la parte acusada en el sentido de que no había un defensor al momento de la recolección de las prendas, que no es por una conveniencia suya o del ministerio público que llevo la investigación, de que se aportaran o no las prendas, es porque siguieron los lineamientos que categóricamente marca el artículo 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 251 en su fracción XII; establece las demás en las que expresamente no se requiera control judicial, lo cual evidentemente nos remite luego entonces al artículo 252, en donde se establecen de manera puntual que actos de investigación requieren una autorización judicial, y en ninguno de ellos se establece que la aportación o la entrega de prendas tenga que ser un acto que requiera, luego entonces un ejercicio a través del juez de control para su autorización o no, luego entonces no podría traducirse esta entrega de prendas a una toma de muestras de fluido corporal, vello, cabello, sangre u otras análogos porque no constituyen una prueba invasiva en la persona, que luego atente contra su integridad o contra su estado de salud, por lo cual no es una cuestión a capricho de la fiscalía el no peticionar un abogado defensor, o no hacerlo a través de un ejercicio de control judicial, sino porque es el propio Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece que actos requieren autorización judicial y cuáles no, y en particular este acto no requiere de autorización, por lo cual no es un acto atentatorio a derechos fundamentales a reglas del debido proceso, y que además esta circunstancia en su momento también fue valorada por aquel homólogo de este Tribunal, que tuvo a bien decretar el auto de vinculación a proceso y valorar en esta misma circunstancia en aquel momento como registro el dato de prueba para que de manera primaria estimara la vinculación, y luego entonces, también fue valorado por un segundo homólogo de este Tribunal al momento de llegar a la audiencia intermedia, en donde se tuvo la oportunidad por parte del defensor de solicitar en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un momento dado el desechamiento de esta prueba conforme lo establece el Código Nacional en su numeral 346 por considerar, luego entonces, que haya sido obtenido con violación a derechos fundamentales como lo establece este numeral; sin embargo tampoco solicito este desechamiento ni tampoco agoto el recurso de apelación correspondiente o juicio de amparo respectivo, si así se hubiese estimado por parte él, de que era atentorio de derechos fundamentales, por lo cual considera que todos estos actos fueron suministrados y aportados a la carpeta de investigación y en el juicio de manera legitimizada y por ello reiteran la solicitud de que se dicte la sentencia de condena correspondiente.

Enseguida, la Asesora Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señalo que se adhiere a lo señalado por el fiscal, y agrega que en su momento procesal oportuno la defensa no desestimo las pruebas aportadas por el Agente del Ministerio Público.

Mientras que la Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, señalo estar de acuerdo con lo señalado por la fiscalía, ya explico todo completamente claro.

En su derecho de duplica la defensa señala que la versión que dice el Agente del Ministerio Público, claro a preguntas de esta defensa, incluso mediante el contra interrogatorio el ministerial dijo que solo daba hacia el portón, que es donde se baja una persona de un taxi, es decir, que a la vuelta estaba la entrada, no hay ninguna grabación directo hacia la entrada, no generaba ningún acto de investigación, en primer punto, los tiempos en relación a los que pretende acreditar el Ministerio Público que su representada sale y que nadie más se le vio salir o entrar, la calle era paralela y no hay ninguna que haya dado hacia la puerta, dio hacia un portón, si me equivoco ahí están los videos ahí pueden observarlo, eso fue lo que dijo el elemento de la Ministerial, que si la barda mide cuatro o cinco metros, porque a preguntas de esta defensa le pregunte a esa señora, entonces vamos a considerar que el ministerial también dijo que estaban dos tres metros las bardas y que incluso no todo estaba delimitado, que había partes que no estaban los árboles, que no había árbol en una parte, pero no lo podemos saber porque no lo tomaron en cuenta, para ellos la lógica no les dio para más, para pensar bueno pudo haber ingresado otra persona, no dijeron ya es la señora, y no les dio más para la investigación, dice la fiscalía que trata de expresar información, pues es cosa que el mismo lo ha realizado, y el hace lo mismo hacia la defensa; en cuanto a la violación de las prendas de los lineamientos a seguir, caemos en el absurdo, porque la constitución dije que el abogado defensor, ya sea particular o público, debe estar presente en todos los actos que se le siguen a su representada, y si esta ya estaba a disposición del Ministerio Público donde está el abogado, donde esta quien le explicara que se esas prendas iban a ser para que se auto incriminara, eso lo expresa la constitución un abogado debe estar presente en todos los actos cosa, pero como lo refirió no lo pudo explicar el Ministerio Público, claro que es la carencia del conocimiento, de quien en su momento como el lo dice llevaba la investigación, y no supo cómo realizar esa prueba que si es ilícita, que si nos quedamos con la vinculación a proceso es algo mínimo, para poder acreditar una posible participación en su representada, que si llegaron a la intermedia y que esta defensa tuvo la oportunidad para desechar esa prueba por ser ilícita, entonces que estamos haciendo en juicio, ya no tomar en cuenta nada de eso, ya no tomar de manera directa porque no tienen conocimiento de la vinculación y lo que pretende el ministerio publico acreditar, estamos en un juicio y el juez no tiene conocimiento de lo anterior, es una prueba que debe ser valorada de manera directa, porque para eso está el juicio, esta el Tribunal para eso se selecciona a los jueces que no tuvieron participación en otras etapas, para que no se

encuentren viciados y así poder llegar en este caso a dictar una sentencia en el sentido absolutorio o condenatorio, pero para eso estamos en esta instancia, para que usted escuche a los testigos y escuche la violación de derechos que se dio en contra de su representada al tratarla de auto incriminar ella misma sola con esas pruebas recabadas de manera ilícita, se pudo apreciar el fiscal intenta echar culpa al que llevo la investigación un homólogo de la fiscalía, y carece de validez esa prueba al estar de manera lícita recabada es violatoria de derechos.

Sin que la acusada de referencia hiciera manifestación alguna. Sin embargo, tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,² ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a *****

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es

² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y I/2012 (10ª) de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "modus probandi", corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] **Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;** [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolversele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Prueba desahogada en juicio y su valoración.

Primeramente es necesario señalar que la fiscalía se desiste de la totalidad de aquellos peritos o testigos que no han rendido declaración hasta este momento, así como de aquella prueba no especificada, documental o alguna otra evidencia que no haya sido introducida al juicio a través de las técnicas de investigación correspondientes, dándose así por satisfecho del desfile probatorio; estando de acuerdo con ello tanto la Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como la Asesora de la Procuraduría del Adulto Mayor. Por su parte la defensa, al igual se da por satisfecho con la prueba desahogada y su representada no rendirá declaración; a lo cual se encuentra de acuerdo la acusada.

Como preámbulo es necesario señalar que, dada la naturaleza de este ilícito, para este Tribunal de Enjuiciamiento no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, será efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, ello tomando en consideración la condición de la víctima ***** de pertenecer a un grupo vulnerable de la tercera edad, el contexto social que la rodeaba y la vulnerabilidad que tenía frente a su agresora, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.³

³ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.



ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁴

Bajo esa perspectiva, durante la correspondiente etapa de juicio se tuvo que se produjo la prueba que tanto la fiscalía y defensa estimaron pertinentes para acreditar su teoría del caso, siendo esos los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante las cuales fueron escuchadas por las partes, por lo que se realizó una transcripción esencial de su contenido, de lo que se obtiene:

La declaración testimonial a cargo de la parte civil ofendida ***** quien sostuvo:

“... que su madre se llama ***** quien nació el *** de ***** de ***** , y que vivía en la calle ***** en el ***** donde tenía como veinte años viviendo en ese domicilio, ya que cuidaba la quinta “***** propiedad del ***** , y que ahí vivía con ***** y a la cual observa frente a su monitor, y señala que es la persona que tiene los audífonos en los oídos, que como vestimenta trae una sudadera no sabe si es gris o color verdecito; que ***** era la pareja de su mama, que tenían de relación de pareja más o menos como unos 18 años, y señaló que aparte de cuidar esa quinta su mama tenía otro trabajo para el ***** , era que llevaba el agua a las quintas, para que se regaban los árboles, que a su mama algunos le pagaban por semana, y otros hasta fin de año, que el sueldo que le pagaba el ***** , eran 1800 por semana, que de repente un día fue a la casa y la señora ***** ya vivía en la casa de su mama, y que así se enteró de que ya vivía con ella, que a la fecha en que murió su mama como un año antes se alteraba cuando su mama le decía que estaba gastando mucho dinero, y que por eso su mama compraba todo, pero dinero en efectivo no le daba y se molestaba, porque ***** era pensionada y le decía su mama que en que gastaba su dinero, porque en la casa su mama era la de todo, la de los gastos los servicios, comidas y todo, su mama siempre la cuestionaba de que en que se gastaba su pensión, que ella si iba seguido a la quinta ***** porque ahí vivía su mama, que los metros no los tiene exacto, pero es muy grande, la casa también es grande, que esta propiedad tiene dos entradas, está la primer entrada que es un portón con una puerta por donde uno salía y entraba y esta la segunda entrada en un portón, pero ese no se abría, ese siempre estaba cerrado, que permanecía cerrado porque no había ninguna razón para abrir, ya que se manejaban por la puerta de entrada, que en la casa había tres puertas, pero nomas dos se abrían, que estas puertas y portones contaba con llaves de acceso su mama, la señora ***** y ella, que la quinta colinda con otras quintas que están ahí alrededor, que están divididas, que no hay forma de ingresar a la quinta donde vivía su mama por las otras quintas que colinda, porque las barda miden de cuatro a cinco metros, y si estas parado en frente de la quinta, del lado tienen cámaras tanto afuera como en la vuelta, atrás esta otra quinta a lado de la esquina del otro lado tienen perros, de hecho son bien bravos no hay manera de que se puedan pasar, que su madre y la señora ***** tenían dos perro en la quinta, que uno no era tan bravo, el otro grande si era bravo, de hecho para pasar cualquier persona su mama o ***** lo tenían que amarrar porque se les echaba encima, incluso preciso que a su mama le dejaban tortillas

⁴ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

en una caja que había puesto en el portón, y ya desde que su mamá tenía al perro el señor ya no quiso ir a dejarle porque nomás se acercaba al portón y el perro se le iba encima; y al serle mostrado prueba no especifica se advierten en el auto de apertura en la 3, en la primer viñeta de pruebas no especificadas, se le muestra primer imagen es la quinta donde vivía su mamá, incluso señala que es el segundo portón al que hizo referencia, y el primer portón y es la puerta de la que le hablaba que es la única que se abría, que en relación al portón porque motivo no se abría ese, pues siempre estaba cerrado porque uno siempre pasaba a pie, ese se abría como cuando entraban carros; tercera foto es el portón de adelante pero por dentro de la casa, que es el perro del que le hablaba que ese día la señora *****lo amarro para que entraran los que llegaron primero a la casa de su mamá, que hecho ahí está la caja que le hablaba de las tortillas; se le muestra foto 4, es de la casa por la parte de atrás, que la barda que se aprecia colinda con la quinta de la esquina donde vivía mamá, la quinta que le digo que tiene las cámaras, foto 5, son de la casa del lado del frente, foto 6, que son de la casa de mamá del lado donde uno siempre entraba por esa puerta y salía, que sabe que *****tenía tres hijos *****que ***** se llevaba bien con sus hijos, iban a la casa y ahí se quedaban, con el único que ya después su mamá ya no quería que fuera a la casa era F***** porque nada más le hablaba a ***** para mortificarla, para pedirle dinero y su mamá le dijo que ya no lo quería ver en la casa, y años atrás siempre le robaban a su mamá dinero y ella le dijo a la señora ***** que era su hijo ***** el que le agarraba dinero, y qu incluso su mamá le comento en ***** del año 2021, que había hablado con*****de que era su hijo el que le estaba agarrando dinero que ya no lo quería ver en la casa, que mamá sabía porque como recibía el dinero que le pagaban en las quintas, siempre le robaban y nomás se metían dónde estaba el dinero, que su mamá le dijo hable con *****tuvimos una discusión porque le dije que ya no quería ver a ***** en la casa y le dije que si ella no aceptara fuera el hijo de ella, ella se podía recoger con su familia, y que*****le dijo que estaba bien que le iba a decir que ya no fuera, y así quedo la conversación; que lo que le paso a su mamá fue el **** de *****del 2022, que ese día fue y le aviso su esposo que a su mamá le había pasado algo, y se dirigieron a la casa de su mamá, que en ese momento no checo el celular, pero que después ella lo checo y tenía unas llamadas de *****que eran a las 12:42 de la mañana, y como ella no contesto le hablo a su esposo que fue como a las una de la tarde y él va por ella y le dice que a su mamá le había pasado algo, y al llegar a la quinta se baja de la camioneta ya había policías ahí, ya no le permitieron pasar, que le policías le dijeron que no podía pasar, que ahí fue donde se enteró que su mamá había muerto, que después que se tranquilizó le gritaba a ***** que había pasado, ella se acerca con su hija y una hermana y le dice no se nena, yo llegue y tu mamá ya estaba ahí, y yo la miraba baje la vista ella estaba salpicada de sangre, del pants, los tenis, y no le dije nada, que ante las pregunta que le hizo a *****esta le dijo que cuando llego su mamá ya estaba tirada, que había ido a *****a dar un pago, y yo la miraba tranquila, que ella traía un pants rosa con la sudadera rosa, y los tenis eran como grisesitos algo, que el pago que iba a dar la señora *****a *****era de su mamá, porque ella tenía la tarjeta de sacar muebles y de disponer dinero, y ese día dijo que había salido a dar el pago de ***** , que el nip de esa tarjeta solo lo conocía su madre y***** y señala que ese pago no se realizó, porque pasaron dos semanas y ella fue a *****a preguntar si había ido la señora ***** y dice que no fue a dar un pago, ya que solo estaba reflejado el de diciembre, pero no el de enero, e incluso en la tarjeta de sacar el dinero había una cantidad de once mil quinientos pesos que fueron sacados el 20 de Febrero, fecha en la cual su mamá ya había fallecido en enero, y tarjetas de esa no aparecieron en la casa, ni la tarjeta de ***** ni su credencial de elector, ni de la pensión, esas tarjetas siempre las cargaba ***** porque su mamá le decía cualquier cosa que iban a salir, le decía



trae las tarjeta, y esta cargaba las tarjetas de su madre, que el día de los hechos no le informaron que haya habido algún robo en el interior de la quinta, que cuando pudieron entrar a la casa vieron que todas las puertas de la casa estaban bien, que ese día los policías si le preguntaron cosas, que le mostraron las videograbaciones y que en estas observo salir a la señora ***** de la casa, dos veces salió, que no recuerda exactamente pero eran como las diez treinta y algo y se tarda como cuatro minutos y regresas, y en la anterior que sale como a las once treinta y algo, y regresa como a las doce y pasaditas, que no sabe decir la distancia de la quinta hacia la tienda***** que menciona, pero que en carro se tarda como unos quince minutos, que su mama tenia celulares, que era uno para el diario de su trabajo era uno rojo que ese la señora ***** ese día se lo dio a su hija, era donde ella tenía todos los teléfonos de sus trabajos de las quintas, y tenía otros dos, uno era para su Facebook y watssap y el otro lo tenía nada más jugar juegos en el celular, que el rojo, era normal chiquito, se abría y se cerraba no tenía facebook ni nada solo lo usaba para el trabajo, y vio que solo entrego ***** a ***** cuando andaba haya afuera de la casa, antes de que ella le hablara ella se lo entrego a su hija junto con su celular, que no recuerda la marca de celular de ***** , pero era grande, LG, algo así, que ella en ese momento le hubiera pedido el celular de mi madre a ***** cuando vio que lo traía en la mano, pero ella andaba mal, que no pensó en írselo a pedir, y simplemente nunca se lo entregaron, muestra prueba no especificada de la misma viñeta que ya se hizo referencia, foto 1, que reconoce el celular que su mama usaba con Facebook y watssap, foto 2, era el que usaba para los juegos, foto 3, era la cartera donde su mama guardaba el dinero que le decía a la señora ***** que lo guardara, foto 4, es la tarjeta de señora ***** de la que dice que hace varios años ella tuvo crédito en Coppel, reproducido videograbaciones que ya fueron introducidos por testigo diverso, testigo señala que si logra ver la videograbación, que la persona que se ve caminar por la imagen es la señora ***** , que la reconoce porque tiene muchos años de conocerla, y que la vestimenta que ella trae es la misma que observo al llegar al lugar de los hechos; muestra otra videograbación, señala que si logra ver, y que reconoce que es la señora ***** que esta caminaba hacia mano derecha de la casa, muestra otro fragmento videograbación, señala que es la señora ***** que caminaba hacia la casa, es la misma ropa que observo el día de los hechos.

A interrogatorio defensa, señala que el día que pasaron los hechos si le recabaron una entrevista los elementos de la ministerial, que ella le dijo a los elementos de la ministerial que los hijos de la señora Antonia, de nombre ***** tienen acceso a la casa, pero no cuentan con llave, porque cuando iba a ver a su mama lógico les abría la puerta, que eso era el acceso para ella a la casa, que incluso su hija iba a visitarla y en ocasiones duraba hasta una semana en casa de su madre, que puede asegurar que de parte de su madre nunca les dio llave, y el señor ***** también vivió un tiempo con su mama cuando lo operaron de una pierna, y entraban porque llegas te tocan la puerta y abren, no tenían llaves, ahorita las pueden tener porque la señora Antonia se quedó con las llaves de la casa de su mama, y se las dio a su hijos, pero anteriormente no tenían llaves, y que ella siempre supo que no tenían llaves, que su mama le comento que el señor ***** le robo dinero y ella se los dijo a los de la ministerial, que ese día** de ***** recibió llamadas de la señora ***** y que no las contesto, que esto fue a las 12:46, que esas bardas que son las que dice que miden cuatro a cinco metros, pero que ella no las midió, que al llegar al lugar platico con la señora ***** que no lo puso en la entrevista porque no se lo preguntaron, y tampoco menciono en la entrevista lo de los once mil quinientos pesos que fueron sacados de la tarjeta, ni que la señora ***** e dijo que había ido a *****I, ni que había ido a la sucursal a revisar si se había ido a realizar el pago, que la tarjeta***** de su

madre no es la que le mostro el Ministerio Público, porque esta tiene el nombre de ***** , y estaba en la cartera de su mama, y era de su mama porque ahí le daba para que guardara el dinero, es decir esa tarjeta era de su madre, y en esa cartera su mama le daba el dinero a la señora ***** que su madre estaba guardando, y que la señora ***** también tenía tarjeta de ***** de crédito y de ropa, y son diferentes las tarjetas, porque con una compras en la tienda y con otra sacas en efectivo, y que tampoco dijo en su entrevista los de los once mil quinientos pesos que fueron sacados, que lo del teléfono rojo tampoco lo menciono en su entrevista, que la casa es de un piso, que la camioneta que se observó en las imágenes es de su madre, que tampoco le dijo a los elementos ministeriales en su entrevista que ***** se encontraba salpicada de los tenis, y del pants, que la entrevista del *** de ***** del año 2022, fue la única que le realizaron, que no sabía que pudo haber ampliado su declaración que nunca se lo mencionaron, que tampoco menciono en su entrevista que el celular rojo se lo entregaron a la ***** que tampoco menciono en su entrevista que la actitud de señora ***** , cuando ella era normal, muy tranquila, que la entrevista que ella rindió fue a veces de pregunta por parte de los elementos de la ministerial.

Así mismo a pregunta de Fiscalía, que las bardas no las midió ella, pero sabe que miden 4 o 5 metros, que sabe lo que miden, porque median menos cantidad y su mama le puso otras carreras de block arriba, de hecho donde le muestran las cámaras ahí se ve donde pega y donde termina y empieza la otra carreras de block, que en la entrevista de los ministeriales no les menciono lo que había hablado con ***** de que había ido a ***** y lo de las tarjetas, porque cuando ya le pregunto ella a ***** ya le habían tomado la entrevista, y lo de las tarjetas fue semanas después que ya había pasado lo de su madre, que ella se movió a preguntar a ***** , estados de cuenta de ***** , no salía la tarjeta de pensionada de mama, ella quería el celular de su madre, por eso no lo dijo en su entrevista porque eso paso semanas después de lo que le paso a su madre, que posterior al 18 de enero no rindió declaración posterior con el ministerio público, y se le muestra entrevista para evidenciar contradicción a testigo, muestra documento, dice que lo alcanza a ver, dice que lo reconoce porque fue cuando fue a la fiscalía a decir lo de las tarjetas de ***** y que había ido a informar que no se había dado el pago, que reconoce su nombre al final, que no está su firma, porque como ya es electrónica le dijeron que no es necesaria que firmara de pulso, que en esa ocasión ella informo lo relativo al numerario y a las cuentas y a todo lo que menciono el defensor, lo de los celulares todo dijo ahí a la de la fiscalía.

A interrogatorio de Defensor señalo que ella no tiene firme electrónica, que no recuerda bien, si le dijeron lo de la firma, porque esa vez se sintió mal, que eso fue el *** de ***** ...”

Por otro lado, se contó también con lo señalado por el C. ***** elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de García, quien refirió:

“... que realizo un informe policial homologado con motivo de un reporte que se realizó a la central de radio para que acudieran sobre la calle ***** en la quinta ***** ya que reportaban a una persona sin signos vitales, que ese reporte lo recibieron el ***** siendo las 12:56 horas, que al acudir al lugar arribó a las 13:10 horas, con su compañero ***** abordó de la unidad 441, ya se encontraba la ***** al mando de ***** ahí él les mencionó que en el interior de la quinta sobre la sala a la altura de la escalera se encontraba una persona del sexo femenino tirada, en posición de cubito lateral izquierdo, que esa femenina ya no contaba con signos vitales, y ahí se encontraba una femenina ***** de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****quien vestía suéter en color *****, pants en color *****, así como tenis grises, de complexión delgada, tez morena, y que una vez que tuvieron acercamiento con esta les refirió que su pareja se había caído de las escaleras, ya que les refirió que siendo aproximadamente las 11:00 horas salió de la quinta a hacer un pago en el negocio ***** para posteriormente regresar y encuentra a su pareja ***** tirada en lo que son a un costado de las escaleras, permitiéndoles ingresar al interior para verificar los hechos, que al inspeccionar el área vieron a una persona del sexo femenino a un costado de las escaleras quien vestía chamarra en color *****, pantalón ***** y tenis *****, ahí con manchas hemáticas lo que viene siendo en el piso y se le notaban lesiones en la cabeza, que una vez que observa el cuerpo de la femenina, procede a hablar a servicios periciales, que posteriormente arriba la ***** de la agencia estatal de investigaciones, al mando de ***** esto siendo las 13:45 horas, que llega la ***** de ***** arribando a las 16:11 horas para hacer su labor correspondiente, que en cuanto a la descripción de la quinta, no recuerda como era el color, solo que dice quinta ***** y en su interior contaba con una casa. La fiscalía muestra al testigo prueba no específica, que se advierte en la página número 3 del auto de apertura, en la primera viñeta; y la reconoce como la quinta en donde fueron los hechos; y dos imágenes más, las reconoce es ahí donde fueron los hechos del reporte; se le muestra otra imagen, reconoce es el día 17 de ***** cuando fue el evento de la femenina que se encontraba tirada en el piso, que reconoce a la persona que aparece en esa imagen, que la reconoce por la descripción que menciona hace un rato, de los hechos.

A preguntas de la defensa señalo que él se entrevistó con la señora ***** y que ella le refirió que su pareja se había caído de las escaleras, y que eso lo plasmó en su informe policial homologado, se refresca memoria, y se le muestra informe policial homologado, que observa la imagen, que aparece su nombre y su firma, y que ese es el informe policial que realizó, y al serle mostrado el párrafo donde usted narra los hechos, y le pide defensa que lea para el únicamente. Posteriormente la defensa le pregunta si le puede decir en que parte de su informe policial homologado dice que su representada se había caído de las escaleras, señala el testigo que no viene plasmado, la defensa lo cuestiona que no se lo comentó verdad y el testigo señala que no; así mismo señalo que ***** le comentó que ella salió como a las once y que regresó y se encontró a su pareja tirada al momento de la entrevista, y que no lo plasmó en el informe policial homologado, porque le faltaron algunos detalles de poner.

A preguntas de Ministerio Público, señaló que esos detalles no quedaron asentados en su informe porque se le pasaron unas cosas de cuando entrevistó a la señora, que no pudo asentarlo porque en el domicilio se la llevaron para allá, que hablaron con la señora ***** y a pregunta de la fiscalía reconoció a la ***** dice que en estos momentos trae color gris, unos audífonos y el pelo entrecano y el cabello recogido...”

Así como lo señalado por ***** quien acreditó ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área de homicidios, y sostuvo:

“... que el día ***** de ***** del año 2022, recibe reporte por parte de la central de radio para que se constituye en el domicilio ubicado en la ***** , esto para apoyo a una investigación por Femicidio, por lo cual se traslada hasta el domicilio al cual arriba a las 10:00 de la noche aproximadamente, y al llegar observa un domicilio delimitado con cinta de acordonamiento, y detrás de la cinta color amarillo había varias personas, que a ellos les solicitan el apoyo con la

finalidad de ubicar testigos y cámaras, por lo que ya estando frente al domicilio se acerca una persona del sexo femenino, de *** a *** años, de complexión media, tez *****, ***** de estatura, sudadera en color *****, pants ***** y sobre esta traía otra tipo sudadera *****, de nombre *****, mencionándoles que habitaba en ese domicilio y que su pareja era la occisa *****, y que ella había salido a realizar un pago al *****, a las once treinta horas de la mañana y al regresar a las doce treinta e ingresar al domicilio observa a ***** tirada en el piso con sangre en la cabeza y en el área de la sala, que al continuar con la indagatorio observaron que esta presentaba manchas rojizas en el pants rosa y en la sudadera *****, por lo cual al preguntarle sobre la procedencia de las manchas *****, se empieza a poner nerviosa y le dice a mí no me vas a seguir preguntando nada, yo conozco gente peligrosa y de un llamada te mando levantar pendejo, que en ese momento les tira un puñetazo, sin embargo no les logra dar porque lo esquivo, y es en ese momento que informan el motivo por el que pasara a ser detenida, y ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público, esto alrededor de las 23:51, informando a la central de radio sobre la detención, e informándole a la persona también sobre los derechos que le asisten, que el motivo de la detención fue resistencia de particulares, que el domicilio donde arribo era color *****, con una barda en color ***** con vivos *****, y un portón con reja en color *****, domicilio de una planta, señala que si llegara a ver a la persona con quien tuvo acercamiento y de quien realizo la detención, la podría reconocer, porque es la persona que detuvieron en ese momento, y al observar sobre su monitor a las personas que aparece señala que reconoce a la persona, la cual es la persona del sexo femenino que tiene los audífonos en los oídos; y al serle mostrada prueba no especificada en la primer y segunda viñeta de la página tres del auto de apertura, señala que reconoce esas imágenes porque es el lugar al que acudieron a brindar el apoyo, otra imagen es la persona a la cual trataron de entrevistar, y que respecto a la prenda era un de las prendas que traía puesta, sobre la sudadera rosa, reconoce es el pants rosa que puesto esta.

A preguntas defensa, que él puso a la acusada a disposición de la autoridad a las 23:51 minutos se materializa la detención, que la entrevista antes de la detención, cuando le está preguntando sobre la procedencia de las manchas, que ella se acercó con ellos y les empezó a comentar, y ella se puso violenta sola, que le pregunto de la procedencia de las manchas, después de que les da los datos de ella y la persona con la que vivía, que se negó a contestar o a seguir haciendo manifestación, que la interroga hasta cierto punto, que no sabían absolutamente nada, iban llegando al lugar y ella fue la que se acercó ellos a proporcionar, que no la interrogaron, la cuestionaron que ella dio información, y que si se niega a dar información es cuando detienen la entrevista y es cuando se pone de manera violenta, que al estar platicando con ella, es cuando se pone violenta, llega a un punto en donde le preguntan sobre la procedencia de las manchas, que si se le pregunto sobre la procedencia de las manchas, y luego ya no contesto, que la pone a disposición después de que le tira el puñetazo y no le logro dar, que sus labores dentro de la fiscalía son investigación de hecho delictivo en este caso de feminicidio, la entrevista de personas, búsqueda y localización de cámaras, análisis de videos, realización de informes, que el no observo el cadáver ya que no ingreso al interior del domicilio, que tiene entendido que los hechos fueron en la tarde, más a él lo activaron hasta las 08:50, hasta que no se determina por personal del destacamento y policía municipal de que se considera violento el hecho ocurrido, y es cuando les hablan a ellos, que en las prendas había varias manchas, que traía goteo de manchas en el pants, que traía varias no las conto, que aprecio manchas en las imágenes del pants, que en la sudadera, no observo bien, pero se fijó.



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas fiscal, señalo que no recuerda lo del tema de las prendas, pero dice que si se le muestra su informe poder recordar la vestimenta que traía, refresca memoria a testigo, dice que reconoce el informe que se le muestra porque lo realizo, que si plasmo lo relativo a las prendas en su informe, pero como dijo que no recordaba, y si hizo una descripción de ella, mencionando las prendas que traía en su momento la persona que detuvieron.

Ahora bien, también se tiene la testimonial a cargo de ***** elemento activo en el área de homicidios de la Agencia Estatal de Investigación, quien sostuvo:

“... haber participado en la investigación de los hechos ocurridos el *** de ***** del año 2022, ya que les reportaron que había una persona del sexo femenino sin vida, en el interior de la quinta ***** , ubicada en ***** que ese reporte los hicieron a las trece con treinta horas, por lo que se dirigen al lugar y al llegar ya se encontraba el lugar acordonado por el primer respondiente que era ***** que empezaron a buscar testigos que les pudieran pasar datos de lo que había pasado, ahí se encontraba la hija de la occisa ***** identificando a la occisa como su madre ***** , y que también se encontraba ***** quien manifestaba ser la pareja sentimental de la occisa, a esta señora la entrevistaron sus compañeros ***** refirió que la propiedad está rodeada por una baranda perimetral con un portón al frente y dentro de la propiedad está la casa habitación, donde vivía la occisa y su pareja ***** es una persona ya grande de edad, de aproximadamente **** años, delgada, cabello largo cano, color de piel aperlada, que sus compañeros llegaron momentos antes que él, y como ella les manifestó haber estado en el lugar y que era pareja sentimental de la occisa, y pues buscando establecer los hechos se pusieron a entrevistarla, pero que al momento de la entrevista creo le empezaron a preguntar por algunas manchas que traía en la ropa y esta señora comenzó a ponerse muy agresiva y empezó a agredirlos, entonces optaron por detenerlas porque empezó a agredirlos, que esta en esemomento vestía una sudadera en color ***** , pants en color rosa, unos tenis blancos, que si el llegaba ver a ***** si la puede reconocer porque acudió al lugar y la vio cuando la estaban entrevistando en el lugar, y señala que de las personas que ve en el monitor ***** es la que aparece en la parte de debajo de su lado derecho viste una camiseta color blanco y viste unos auriculares, el recuadro dice videoconferencia tutelar *****; que al terminar la entrevista de ***** , hija de la occisa, hizo un recorrido en el lugar para tratar de buscar cámaras que pudieran haber captado los hechos, ubicando dos cámaras en el lugar cercanas, la primera cámara estaba en la calle ***** que es un domicilio particular, y la segunda cámara la ubico en ***** que se entrevistó con los dueños de las propiedad y obtuvo el consentimiento para hacer respaldo, se observa primero si tienen grabaciones y luego se hace un respaldo en una memoria del equipo con el que cuenta, de lo que van a ocupar en este caso fue de nueve y media de la mañana a trece treinta horas del día ** de enero del 2022, que esas videograbaciones en su análisis detecto que la del domicilio ***** tenía un desfase de tres minutos de adelanto, y la cámara de ***** tenía un desfase de dos minutos de atraso; ***** es la más cercana esta entre unos quince a veinte metros de distancia; la segunda cámara que era la de ***** era una distancia de dos cuadras, una cuadra larga ***** que era un sola casa; que entre las calle ***** existe conexión ya que ***** , queda entre dos calles entre ***** , queda cerrada por las dos calles, que no existe otra ruta para llegar a esa calle, ya que si viene por ***** para llegar a ***** enfrente de la entrada de la ***** tiene que dar vuelta a su izquierda por ***** o si viene de ***** tiene que dar vuelta a la derecha para llegar a la entrada, es la única forma de llegar, que para llegar a ***** si viene por

***** y da vuelta en ***** y si viene por ***** da vuelta en ***** por ahí llega a ***** cualquiera de esas dos la lleva a la entrada de ***** que la cámara de ***** que esta tiene un angulo hacia la ***** hacia la entrada a ***** que al ver las videograbaciones de ***** en ese trascurso se observa paso de vehículos de materiales, un taxi, una camioneta y gente que pasa caminando, un muchacho con una mochila, un señor en una moto, en una bicicleta, pero todos pasan porque es una calle, pasan la circulación normal, pero en el trascurso de la grabación se observa que sale ***** la ***** que la primera vez que se observa que sale es a las diez con treinta y tres minutos, ***** se observa que sale a las diez con treinta y tres minutos con dirección a hacia ***** después a las diez treinta y siete regresa a ***** a las once diecinueve sale de nuevamente y a las once cincuenta y nueve regresa a bordo de un taxi ***** que a las once diecinueve camina hacia ***** señala que en el que en el lapso de las nueve treinta hasta las doce dieciocho que solo observar a la señora ***** salir e ingresar a ***** es ***** ya que cuando llego al lugar de los hechos la vio cuando la estaban entrevistando y traía la misma vestimenta que se ve en los videos, que por los rasgos físicos y la vestimenta se lograba observar que si era ella; que en cuanto a la segunda grabación de la ***** , esta tenía el ángulo de visión la tenía hasta ***** y hacia ***** que era hacia donde estaba ***** , que una vez que hace el análisis de la videograbación de las 09:30 a las 13:18 igualmente observo el paso de diversas personas a pie, en bicicleta, en moto, diversos vehículos y también que pasa caminando la señora ***** que la observa que pasa como a las once veintiocho, y viene caminando por la calle ***** pasa ***** y sigue caminando; sostuvo que durante su intervención con la hija de la occisa le mostro las videograbaciones que recabaron, para ver si ella les podía reconocer a esa persona, y ellas les menciona que es la señora ***** y que la conoce porque es la pareja sentimental de su mama, con quien tenía 30 años de relación, y que esta no mencionar conocer a ningún otra de las personas que se veían ahí, que esa quinta tiene dos acceso por la calle ***** pero solo uno de ellos está habilitado, que es por donde entraba y salía esta persona, a varios metros en dirección hacia la ***** hay otro portón, pero ese no está habilitado, está cerrado con una cadena con candado y se veía que tenía hierba como que ese portón no se abría usualmente, que el que usaban era el otro el que estaba más cercano hacia la ***** , que el candado que observo sobre el segundo portón de acceso no presentaba ningún daño, no se veía forzado ni la cadena ni el candado, y que el único acceso al que se ingresaba a esa propiedad esta sobre ***** más cercano a ***** es la única entrada, por la parte de atrás pues no hay entrada ya que colinda con otras propiedades, nada más esa era puerta que se estaba usando para ingresar y salir, que sabe que ***** colinda con otras propiedades ya que acudió al lugar y ahí se hizo un recorrido en todo el perímetro para ver ahí las circunstancias del lugar, y al serle mostrada por la fiscalía la prueba no especifica que viene en el auto de apertura en su primer viñeta, señala que reconoce esas tres imágenes, ya que esas fotos son del portón que menciona que no se abre que está cerrado con cadena y con candado, que está sobre ***** pero ya más cercano a la ***** es el que comenta que no se estaba usando, se le muestra dos imágenes que la reconoce porque es la puerta de acceso a la propiedad a ***** y es el portón que está más cercano a la calle ***** , la que está a la altura de la casa donde estaba viviendo la occisa y su pareja dentro de la propiedad, es por donde se veía que entraba y salía en el video ***** se le muestra otra foto, dice que la reconoce porque es la misma puerta pero por el lado de adentro de la casa, que se observa ese perro que tuvieron que amarrarlo porque no podían entrar, es por dentro de la propiedad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dice que si se le muestra videograbación que se advierten en auto de apertura y vienen contenidas en una memoria usb que contiene las grabaciones de video obtenidos de inmuebles aledaños puede reconocerlas, al mostrarle video dice que esa cámara de *****de *****ahí está apuntando hacia ***** , hacia el lugar de los hechos se ve que viene caminando la señora ***** , es la que viste sudadera rosa, pants rosa la playera blanca con logotipo y que se cruza una banqueta; se le muestra otra reproducción, que si reconoce dicha videograbación, es la grabación de la cámara del domicilio particular de ***** esta es la que comenta que apunta hacia la puerta de entrada de*****se ve ahí el acceso por donde entra y sale la gente, ahí se ve cuando sale la señora*****caminando hacia la *****se ve que va vistiendo la sudadera rosa, el pants ***** y la playera ***** con logotipo; que reconoce ese segundo momento es la misma imagen de la misma cámara de *****pero unos minutos después ahí se ve que la señora*****va regresando hacia el domicilio, hacia la entrada de la casa, que durante el lapso que ella entre y sale no se logra apreciar a ninguna otra persona que entre y salga del mismo, otro momento se reproduce, que ese tercer momento lo reconoce, igual porque es la misma cámara de*****y se ve que la señora*****sale caminando la calle *****hacia donde está la cámara de la quinta *****que durante el lapso que ella ingresa por segunda ocasión y regresa no logro observar que entra o saliera al domicilio persona diversa; último momento, lo reconoce es la misma calle de la calle*****y se observa cuando llega un taxi se detiene frente al portón y viene circulando de la calle ***** y de ese taxi se baja la señora *****e ingresa al domicilio, que se observa que ingreso sola al domicilio, y que tampoco se observó que persona alguna distinta a ella ingresara a la quinta.

A preguntas defensa señala que *****entrevistan a la *****y que cuando el llevo vio que estaban hablando con ella en un principio, después el sigue con lo suyo, que el no vio cuando la señora *****empezó a agredir, que supo que la pusieron a disposición, que no tiene la medida exacta de cuanto media la barda de la quinta, pero era más alta que él, un aproximado más de metro y medio, que no había nada que permitiera por esas bardas el acceso de personas, que había árboles y ramas ahí pegadas y la barda que estaba alta, que en su mayoría había arboles alrededor de la barda, pero no en toda, que el otro portón está más retirado de la casa y por dentro ahí hierba donde se ve que no se acostumbra abrirlo, tenía su cadena gruesa y su candado los cuales estaban puestos, *****que por la pura observación llega a esa conclusión, que esa fue su investigación, se buscaron vecinos pero como las propiedades son muy grandes, abarcan casi media cuadra o más, no había ningún vecino ahí al alcance que pudiera haber visto los hechos, que eso no lo plasmo en su dictamen, que atrás de la quinta hay otra propiedad, que no investigo quien vive ahí y por su parte no tomo fotografías, solo las que recabo periciales, que no investigaron a las personas que observa caminando en las videograbaciones, ni tampoco investigaron las placas de los camiones ya que no se ve que tengan participación, que la imagen que le muestran es recta y el camión topa, cruza la quinta hacia atrás, que es la quinta a*****y esa calle sigue de largo, que la motocicleta tampoco la investigo ya que pasa de largo, que la cámara de la calle *****da directo a la quinta, que las otras que le mostraron no tienen acceso a la entrada ya que son una cuadra después, que el menciona las entradas y salidas de la cámara de *****de la cámara de *****nada más mencione que la señora pasa caminando, que en esa en ningún momento menciona que entraba y salía, porque solo se aprecia que viene caminando en dirección a la quinta, concuerda con los minutos de una y otra, que el no tuvo acceso en lo personal a la propiedad, es decir a la casa...”

Declaraciones las anteriores, **que son valoradas en forma conjunta y las cuales adquieren valor convictivo**, ya que dichos relatos se encuentran adminiculados con el resto de las pruebas como más adelante se expondrá, ya que si bien no percibieron de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo en perjuicio de la hoy occisa *****lo cierto es que ellos acudieron al lugar de los hechos ese mismo día del evento, y proporcionan información sobre aspectos o circunstancias que percibieron sensorialmente, tendiente a acreditar la hechos materia de la acusación, pues la primera *****señala que es hija de la víctima ***** , y señala que esta contaba con 68 años, y tenía como fecha de nacimiento el *** de ***** de ***** , por lo esto sirve para demostrar la preexistencia de la vida de su madre así como su muerte; además también brindó información respecto a la morfología del inmueble, sobre la altura de las bardas perimetrales con que contaba el mismo, de las personas que tenían acceso al lugar, sobre los portones habilitados para accesar, y sobre le existencia de una mascota (perro) que a su dicho era muy bravo y no dejaba que nadie se acercara, entre otras, y además ubico en el lugar a la acusada quien era pareja de su madre y habitaba en ese domicilio, e incluso destaco que traía prendas de vestir con manchas rojizas.

Por su parte *****quien es elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de ***** , evidencio que al acudir a la quinta ***** la acusada *****le permito ingresar y ahí observo a la ahora occisa tirada en el piso a un costado de las escaleras quien vestía chamarra ***** , pantalón *****y tenis ***** , y tenía manchas hemáticas y se le notaban lesiones en la cabeza, lo que indica que esta murió por causas violentas, incluso refiere que la acusada manejaba una versión en el sentido de que la victima había caído de las escaleras; mientras que ***** elemento de la agencia estatal de investigación, señaló que acudió al lugar de los hechos por un reporte de su central de radio, a arribando al lugar aproximadamente hasta las 10:00 de la noche del *** de ***** del 2022, que ahí observa a la acusada a quien observa tenía manchas rojizas en su pants y su sudadera, que al cuestionar a esta se pone nerviosa, reaccionando violenta, ya que le dijo que no la iban a cuestionar, y lo amenazó diciéndole que ella conocía a gente peligrosa y le tira un puñetazo a dicho elemento, por lo quematerializa su detención por esa razón en ese sitio.

Por último, *****también elemento de la agencia estatal de investigaciones, este es quien también acudió a tomar conocimiento del hecho, y ubica en el lugar a ***** hija de la occisa y también a la acusada *****quien le manifestó ser la pareja sentimental de la occisa, además proporciono información sobre el lugar y alrededores, y que ubicó dos cámaras de circuito cerrado, una en la calle *****y otra en el lugar que identifica como *****y que al revisar las cámaras de *****las 10:33 minutos, sale de la quinta la ahora acusada, y regresa a las 10:37 minutos, y que posteriormente a las 11:19 vuelve a salir la ahora acusada y regresa a las 11:59 minutos; y que en la videograbación de la *****a las 11:28 se ve pasar a la acusada por rumbo de la calle de ***** , y que en el tiempo de la inspección de los videos el cual comprende desde las 09:30 de la mañana hasta las 12:18 minutos, nadie más aparte de la acusada ingresó a la quinta ***** . Los anteriores datos de prueba, sirven para acreditar le mecánica de hechos materia de la acusación, es decir que la víctima perdiera la vida en ese lugar a consecuencia de hechos violentos, y que la única persona que salió e ingresó en ese horario el día que perdiera la vida lo fue la hoy acusada, y además se acredita que posterior al evento la acusada se encontraba en el lugar y contaba con manchas rojizas en las prendas que vestía; sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato, que trascendiera a la información que se obtuvo de su respectivos atestos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además se tiene que compareció el C. ***** , quien acreditó en juicio ser medico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y es claro en señalar:

“... que realizó una autopsia en fecha 18 de enero del año 2022, bajo el número 163/2022, a una persona del sexo femenino que ingresó como ***** de ***** años de edad, según la nota del levantamiento del cadáver esta persona había sido encontrada en el inmueble de la calle ***** y sostiene que **en el examen traumatológico** encontró una hematoma bipaboral alrededor del ojo, del lado derecho tenía una área equimótica en lo que es el montón, en la mucosa de los labios contundidos y lacerados, así como una serie equimóticas en la parte lateral del cuello del lado derecho y su hombro izquierdo, y quince heridas corto contusas distribuidas en la región de la cabeza, una herida en la región frontal del lado derecho, una en la región del párpado superior del lado derecho, otra en la región ciliar del lado izquierdo, otras tres en lo que es el pabellón auricular del lado derecho, otra en la región occipital en la parte posterior del cráneo, otras dos en el parietal del lado derecho, otra del lado parietal izquierdo y había otra en región temporal también del lado derecho, y otra que abarcaba la región parieto temporal del lado derecho y parieto temporal occipital del lado izquierdo, y una en la región interparietal, este tipo de heridas estaban distribuidas en lo que es la región del cráneo, y algunas de estas podían coincidir entre si y algunas de estas se podían descubrir lo que es el cuerpo cabelluda y exponían lo que es la fase pilenania y parte del cráneo; **y expreso que en la apertura de las cavidades**, en la parte del cráneo, en la base epicraneal encontró infiltrados hemáticos en todo lo que es región frontal, parietal y occipital, y una fractura en piso medio y piso posterior, que es donde descansa el cerebro, y una hemorragia subcranial generalizada y el encéfalo contundido en los lóbulos parietales; y en el cuello encontraron las cervicales eluxadas a primera y segundo vertebra, que estas pudieron haber provocado por los golpes provocados, y el cuello hizo una especie de latigazo por eso se mueven de su lugar las vértebras; una contusión en el canal medular y medula espinal; en tórax entre cuello y tórax había una contusión, en lo que la arteria carotida izquierda; que en base a esto llegaron que la causa de muerte fue debido a una contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical; además sostuvo que las heridas corto contusa de acuerdo a su experiencia pudieron haber sido causadas con un objeto que tenga un borde con filo y aparte un borde romo, en el cual ejerce un golpe con fuerza para poder hacer este tipo de lesiones, puede ser desde un cuchillo, un machete o alguno otro objeto que tenga un borde de romo y otro con filo, que para causar estas heridas el tipo de fuerza que se debe de aplicar es bastante, al igual que las fracturas internas se ocupa bastante fuerza para provocarlas, y que la mayor parte de las lesiones que describió si interesaron partes vitales, ya que afectaron la parte del cerebro que es el órgano vital; además señalo que ese cuerpo tenía una rigidez generalizada y en cuanto livideces estaba que no se modificaban a la digito presión, que se autopsia la empezó como a las nueve treinta de la mañana más o menos, que de acuerdo a los hora de inicio de la autopsia la data de muerte de esta persona de acuerdo a los fenómenos cadavéricos, hablamos de rangos que tenía más de doce horas y menos de veinticuatro; y al practicar la técnica de investigación de introducir prueba no especificada que se advierte en el auto de apertura en la página número 3 en la viñeta número 5, que son unas fotografías, que reconoce la primera porque es el cuerpo de la persona que se le hizo la autopsia, ahí es cuando ingresa al servicio médico forense, que son las heridas corto contusas en la parte posterior del cráneo, que reconoce toda el segmento de fotografías mostradas ya que son las heridas descritas, muestran dos fotos más dice que es ahí donde empiezan hacer

la apertura de cavidades y es el cuero cabelludo, y fase epicranial y el cráneo del cuerpo ya antes descrito.

Además a interrogatorio defensa señaló que no recuerda a que se refiere con manchas; para refrescar memoria se le muestra autopsia señala que aparece su nombre y firma en el dictamen, contesta que en cuanto a las manchas ese es un protocolo que ya está ahí, impreso eso no lo ponemos nosotros lo de manchas, que de esos documentos viene ya como si fueran campos para rellenar, que ya uno nada más los complementa, que de las fotos que le mostraron si alcanzó a observar que la mano izquierda traía lesiones, ese tipo de lesiones pudieron haber sido causadas, porque a veces hay fragilidad capilar o al morir el cuerpo se rompe la piel, que eso no lo puso en su dictamen, que la mano inflamada también puede ser golpes contusos o corto contusos si es que había una herida, y que no hay posibilidad que ella pueda haber golpeado objetos o personas, por la zona ya que no es la región dorsal ahí, más bien ella recibió traumatismos; que ese tipo de heridas se pueden ocasionar si ella recibiera aun traumatismo con objeto igual contuso con bordes rombos y un filo, una herida de corto contuso como las heridas antes descritas, que solo es esa la posibilidad ahí recibió un traumatismo directo, y en base a su experiencia pudo haber sido como lo menciono en las otras heridas con un objeto contuso con bordes rombos y un filo, que esto puede ser un cuchillo, que también un bate con algo contuso, y señalo que no todos los objetos puede ocasionar el mismo daño, como ya dijo debe llevar un borde liso y un borde rombos y un borde puede ser con filo.

A pregunta de la Fiscalía señalo que la hinchazón de la mano se pudo ocasionar por un traumatismo directo, ya que al ser golpeada por un objeto como ya dijimos con un objeto contuso de borde de rombo o filoso recibió un traumatismo directo y por eso le pudo provocar la inflamación.

A pregunta defensa, que no recuerda porque eso no lo plasmo en su dictamen, probablemente no se transcribió, así mismo señala que si no está en el protocolo es porque no se transcribió, y posteriormente dice que probablemente debe venir en el examen traumatológico; y le muestran documento para evidenciar contradicción; no está en dictamen...

Pericial la anterior elaborada por parte del experto de apellidos *****al ser valorada de manera libre y lógica, se le confirió valor jurídico convictivo, dado que no se duda de ese dictamen, pues fue elaborado por experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, en donde el objetivo de aquel fue realizar la autopsia de ley que identifique como la numero 163/2022, con la finalidad de determinar las causas de la muerte de *****y concluye que esa persona falleció a consecuencia de una contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical, y describió que las lesiones que presentaba fueron generadas por heridas con objeto con borde filo y rombo que fue con un golpe con fuerza, como pudiera haber sido un cuchillo o un machete, y que lo que el describió como luxaciones eran por movimientos bruscos que el cuello hace como latigazo y mueve las vértebras, incluso también hizo referencia a la data de la muerte, pues refirió que su autopsia inició a las 09:30 minutos del 18 de enero del 2022, y que cuando el practicó la autopsia el cuerpo tenía aproximadamente entre más de 12 y menos de 24 horas de haber fallecido; por ende, no quedó duda que las causas de la muerte de dicha víctima fue producida por algún agente externo, es decir, al momento en que fue agredida el día ya indicado por una causa ***** como lo es un golpe, y además, obtenemos información acerca del momento en que la víctima fue agredida, puesto que al realizar las operaciones matemáticas podemos determinar que esta falleció entre las 09:30 nueve horas con treinta minutos y las 21:30 veintiún horas con



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

treinta minutos del día ***** de ***** de 2022 dos mil veintidós, fecha en la cual se encontró su cuerpo en el lugar de los hechos.

Por su parte, la Licenciada ***** perito en el área de Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, sostuvo:

“... haber realizado un informe, el día *** de enero del año 2022, sobre un una inspección que tenía que ver con una muerte, se les asigna al caso a ella junto con ***** , ***** y al ***** que la Agencia Estatal de Investigaciones les menciona que había ocurrido una muerte violenta, y les pasa un dirección en el municipio ***** , los cuatro peritos son los asignados para acudir y al arribar al lugar encontraron elementos de Seguridad Pública del Municipio de García, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y en los primeras comentarios efectivamente corroboran que es un inmueble cerrado y que dentro de ese lugar se encontraba una mujer sin vida, que dicho reporte lo recibieron a las ocho de la mañana aproximadamente, que la hora del reporte quedo asentado en el informe y esos datos los estipula en el preámbulo de la solicitud del caso, hora de asignación. Fiscal solicita permiso para superar contradicción, muestra documento lo puede ver el documento, que lo reconoce porque esta su nombre en él y el de sus compañeros, veinte horas, es decir ocho de la noche, se encontraban en turno, del 17 de enero. Porque ahorita menciono ocho de la mañana, señalo que fue un error de formato de horario; posteriormente sostuvo que una vez que reciben el reporte de apoyo, acuden al lugar y ya estando ahí fue clara en señalar el protocolo que utilizaron; y que al llegar observo un lugar cerrado, adecuada o habilitado como una quinta con el nombre de “*****” limitado en su perímetro por barda, y contaba con un par de acceso, unos portones de un lado y del otro costado del lugar también, que el lugar estaba debidamente resguardado por los primeros respondientes o elementos de seguridad que ya estaban ahí en el lugar, los portones no contaban con daños, ninguno de los acceso y el lugar no presentaba daños, que ingresaron por uno de los accesos y observaron que en el interior de la quinta había áreas verdes, tenía una área de alberca y esparcimiento y adentro había una construcción, que era la que estaba habilitada como casa, y que este tenía ventanas, puerta de acceso de hecho, eran dos una con malla mosquitera, y otra puerta, ninguna de las puertas presentaba daños, que al ingresar al domicilio observaron que esta adecuado con objetos y muebles domésticos, había un área de baño, una cocina, un comedor, una sala, recibidor, aparte de dos recamara, esto comprendía el inmueble, y al estar haciendo la inspección de lugar, observó en el área de baño manchas de tono rojizo en el piso, y observan una área de lavandería, posteriormente continuando en dirección hacia la sala, observando que había sillones, la inmobiliaria correspondiente, había tendedores con ropa, objetos de uso personal, y entrando a la sala observaron en el piso diversas manchas rojizas y posteriormente en el recibidor, sobre el piso se encontraba una persona de sexo femenino sin vida, de cubito ventral, es decir se encontraba boca abajo, y a su alrededor se encontraron manchas rojizas en el piso, alrededor del cuerpo aún costado había una pared donde estaba una chimenea, y era un pasillo que tenía acceso a las recamaras, y en la pared también apreciaron manchas rojizas en donde se encontraba esta persona sobre el suelo, muy junto a esta había unas escalaras que daban acceso a esa chimenea, las escalaras y escalones también presentaban manchas rojizas, incluso uno de ellos estaba dañado en su extremo; en el recibidor había otro acceso hacia el interior del complejo, era otra puerta que también estaba cerrada, y no presentaba daños; posteriormente al realizar la inspección cadavérica, observaron que la mujer vestía una chaqueta roja, playera rojo, pantalón color café y calcetines negro, dichas prendas se apreciaron con manchas rojizas, y encontraron herida en su cráneo en el área de la parte posterior, junto al cuerpo además de las manchas había una cajetilla de cigarro, un

encendedor y una pieza de madera que tenía incrustada una pieza metálica y las cuales presentaban manchas rojizas; y al colocarla a dicha mujer en cubico dorsal, observaron que su rostro y sus manos estaban inmaculadas en color rojizo y tenía heridas en su frente, y en parte de su boca, por lo que procedieron a hacer la descripción de las lesiones, de su ropa, y hicieron una documentación con fotos y videos, también hicieron señalamientos de sus heridas empleando lo que son los testigos métricos que ellos empleamos para colocar en cada herida que localizan en el cuerpo, y poder individualizar las heridas, que estas heridas se individualizaron, en primera instancia cuando tenían el cuerpo de cubito ventral, se localizan en la parte posterior de su cabeza, se emplea este indicador para demostrar que es una herida abierta ya que se encontraba lastimando el cuero cabelludo, y emanaban manchas rojizas y una vez que voltean el cuerpo las heridas que se encontraban en su rostro eran escoriaciones y heridas que también emanaban por parte de la frente también emanaban manchas rojizas cortantes, se encontraba el pasillo, y el pasillo daba acceso dos recamaras, en ellas observaron que estaban adecuadas con muebles domésticos y también objetos de uso personal, que cada una de las recamaras contaban con puertas de acceso, y que ninguna de ella presentaba daños, las recamaras igualmente las observaron y contaban con muebles como comento y observaron algunos objetos de uso personal, muebles en su lugar cama; así mismo señalo que en relación a la búsqueda de indicios, el resultado fue que localizaron manchas rojizas, una vez que terminaron de observar el lugar proceden a la identificación de los indicios en este caso de diversas manchas rojizas que recolectaron del baño, también unas manchas del área de la lavandería en la tarja, las manchas rojizas que se encontraban desde el área de la sala, del piso del recibidor, en las paredes de esta área, en los escalones estas manchas fueron recolectas e identificadas como indicios, además de las manchas observaron en el lugar como indicio la pieza de madera, con una incrustación metálica, también del área de sala una tarjeta a nombre de ***** , respecto a las recamaras localizaron una cartera que se encontraba en uno de los sillones esta cartera contenía identificaciones y contenía dinero en efectivo en diversas denominaciones, aparte también encontraron en la lavandería, dentro de la lavadora una playera maculada en color rojizo y unos teléfonos celulares que se encontraban en las recamaras, que las identificaciones de la cartera ese dato se estipula en su informe, que no recuerda bien el nombre, le refresca memoria, muestran documento, logra verlo si, es el mismo informe al que ya había hecho referencia, fiscal le pide que lea para ella. Posteriormente refiere que ***** , que posteriormente que se identifican proceden a la recolección de los mismos, esto implica tener dependiendo de la naturaleza de cada indicio el embalaje correspondiente, respecto a las manchas rojizas usando protección personal recolectamos el embalaje de sobre, respecto a también a las identificaciones en su respectivo embalaje, una vez embalados y sellados son remitidos a los laboratorios correspondientes para que continúen con sus respectivos estudios,

Fiscal solicita autorización para mostrar prueba no especificada consistente en 30 fotografías donde se observa el lugar donde quedara sin vida la hoy occisa y los indicios recolectados en dicho lugar, imágenes que se desprenden del informe de criminalística de campo con número de Folio ***** elaborados por los Peritos en Campo; reconociendo esa imagen corresponde a una plaqueta o cartón como lo menciona en su formato de trabajo, que es la que indica la apertura de una inspección, cuenta con los datos correspondientes al lugar, fecha, hora y número de folio, la unidad que se asigna y quienes participan en la inspección; en otra foto reconoce esas imágenes, son las diversas tomadas empezando por el exterior del inmueble, vieron que se trataba de esta quinta, de su barda perimetral y ese es uno de sus accesos, así como uno de los accesos del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio donde vieron que no presentaba daños, el interior de la casa, el área de baño, lavandería y algunas manchas, el recorrido hacia el recibidor, pasando por cocina comedor hasta llegar al recibidor donde se encontraba esta mujer sin vida y el resto del domicilio, la recámara ven la inmobiliaria de uso doméstico, objetos de uso personal, algunos celulares y ya en las fotografías se está indicando el número de indicio que aportan en orden ascendente, observan que identifican las manchas, identifican el objeto de madera con la pieza metálica, también identifican la credencial, y algunos teléfonos celulares ubicados en la recámara; y en otras se observan los indicios que se encontraba en el área de la lavandería, y una cartera localizada en uno de los sillones de recámara; ya al ser mostrado el INE, dice que la reconoce, ya que es una credencial para votar, que tomaron esa grafica debido a que estaba en el domicilio.

Así mismo precisó que el cuerpo de la femenina occisa fue identificada con el nombre de ***** , que una vez que terminaron con la inspección cadavérica, se asigna una unidad del servicio médico forense, que acuda al lugar y sea traslado el cuerpo a las instalaciones del hospital universitario en el área de SEMEFO para que se le realice la autopsia correspondiente de ley, que sí tuvieron conocimiento del número de autopsia que se le asigna, que está estipulado en el apartado de cadáver en el informe, y una vez que se le refresca memoria con el ejercicio de litigación señala que la autopsia es la ***** .

A preguntas de la Defensa la perito señalo que ella llevo a cabo la recolección de los indicios, y su compañero ***** fue documentación escrita y fotográfica, y ***** fue documentación videográfica y ***** fue documentación fotográfica, y la de ella fue localización, identificación, recolección, embalaje, suministro de indicios, y búsqueda de indicios e inspección cadavérica, que en el lugar de los hechos se recolectaron fragmentos de huellas del área de lavandería, que desconoce el resultado, que no recuerda en este momento si se recolectaron huellas de las puertas, sin embargo esa información es estimula en el apartado de recolección de indicios y dice que si lo muestran lo podría referir. Defensa pide permiso para mostrar informe para refrescar memoria; posteriormente testigo señalo que solo se recolecto el indicio de la lavadora, en las puertas no recolectaron ninguno. Así mismo señalo que las puertas no se encontraban forzadas, y que no observaron ningún daño en las puertas, que no recuerda si en la puertas que aprecio había llaves, que no recuerda la medida de la baranda de la altura, tampoco recuerda la altura de las medidas de las puertas, no los plasmo en su informe, que tampoco puede precisar la medida del área porque no se estipulo en el informe, ni las medidas de las ventanas traseras tampoco lo puedo precisar en su informe, que distancia había de la mancha rojiza que había en el baño a donde está el cuerpo, las medidas se estipulan el apartado de localización de indicios, cada indicio tiene su medida, no me es posible recordarlas todas, que eso viene en su informe, que si lo muestra le puede decir donde vienen las distancias en la descripción de los indicios, pero que de la mancha del baño al cuerpo, esa distancia no se precisó, la distancia de una mancha rojiza que hay en la pared a la mancha donde se encontraba el cuerpo tampoco la preciso, que ninguna de las manchas que recolecto le tomo distancia al cuerpo; que no recolecto ninguna huella de las prendas de la señora, que la casa se encuentra distribuida en un solo nivel, cuenta con un solo piso, como se puede observar, hay desniveles pequeño con escalones, pero es solo una planta, tiene su baño, en primera instancia, le sigue la lavandería, un área de bodega, tiene cocina, comedor, una sala y dentro de estos desniveles entre la sala y el comedor, se encuentra el recibidor que da dirección a un pasillo que conecta da acceso a las recamaras, que ella desconoce el antecedente del evento, pero las manchas rojizas si se encontraban dispersas en toda el área de la casa, que ellos

firman su informe cuando terminan su participación, ya sea de manera puño letra o manera electrónica.

Defensor le dice que ella no firmo dicho informe de ninguna manera, y ella desconoce, y sostiene que está firmado por ella, y que si le muestra ella puede decir donde está firmado por ella. Defensor evidencia contradicción. Se le muestra informa y se le dice a testigo que le diga donde aparece su firma. Defensor le pregunta que si aprecio su firma, testigo no está su firma digital.

A preguntas fiscalía señala que las distancias que precisaron y que si están estipuladas en el apartado de indicios son las que toman mediante puntos fijos ubicados en el domicilio, si bien no se tomó como punto de referencia el cadáver, si tomamos como referencia paredes, exactamente para localizar a identificar cada una de las manchas, tomamos como referencia una pared y la otra referencia, algún punto fijo que también en este caso se trataron de las paredes del área del recibidor o sala en su caso, que los puntos fijos los determinan ellos, basándose en un punto fijo, que es aquel que no cambia su naturaleza que permanece en su lugar y no es posible que se mueva con el paso del tiempo, o al menos en un tiempo futuro, esos puntos fijos son los que tomamos como referencia, para localizar el indicio; que la circunstancia por la cual su firma digital no aparece o su firma es porque no cuenta con ella, y estoy en proceso de obtenerla, sin embargo firmó a puño y letra los informes, y que si se le muestra el informe podría reconocerlo. Por su parte fiscal pide autorización para refrescar memoria se le muestra documento, es el mismo documentos del que hemos estado hablando, son las que ustedes precisan al momento de plasmar e identificar cada uno de estos indicios, la perito señala que cada hoja tiene su firma....”

Aunado a ello, se tiene la pericial a cargo de la Licenciada *****quien es perito en el área del Servicio Médico Forense, y señalo:

“...que realizó la inspección al cuerpo de una persona del sexo femenino que ingreso identificada con el nombre de ***** , que venía del domicilio ubicado como *****como probable homicidio, fue clara en señalar la metodología que empleó a la recepción del cadáver, y preciso que una vez que observo el cuerpo, y le tomaron muestras del cuello, de las manos, de sangre, cabellos, uñas de la persona fallecida y también recolectaron un pelo, huellas dactilares y la ropas, y se remitieron al laboratorio de química forense, y también se hizo la fijación de la autopsia, que en esa inspección participo también el Licenciado *****Fiscal solicita permiso para mostrar prueba no especificada, previamente admitida en auto de apertura, pagina número tres de la viñeta pruebas no especificadas la numero cuatro, defensa no tiene oposición, se le muestran graficas a perito que reconoce esas dos imágenes el cuerpo de la persona que menciona y es durante la inspección que ella y su compañero realizaron ese es el cuerpo de la persona, que ese cuerpo lo recepción el 18 de enero del año 2022, a las 07:15 de la mañana. Defensa cuestiono a perito y esta respondió que no recuerda haber observado heridas en las manos de la occisa, que recuerda las del rostro y en la cabeza, y recolectó un pelo de la mano derecha, es decir solo una línea de cabello, y que además recolecto el cabello del área de la cabeza, las uñas de cada mano, y la sangre de la región inguinal, y sostuvo que las bolsas en las manos del cuerpo, así se lo mandan del lugar de los hechos y cuando retiro las bolsas para hacer la fijación si observo las manos, pues les quita el papel para revisar, y que en las manos observo manchas y el pelo, que no recuerda que haya habido sangre en manos, que eso no lo plasmo en su dictamen...”



Así como también se cuenta con la pericial a cargo del Licenciado ***** quien acredito ser perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y sostuvo:

“... que el día 18 de enero del 2021, evaluó a ***** , con motivo de unos hechos ocurridos un día antes de la valoración en el ***** denunciado a ***** , ya junto con su compañero cuando estaban en apoyo a una área de investigación con respecto a lo que parecía ser un feminicidio donde comenzaron a recolectar información, y estar buscando cámaras alrededor del lugar de los hechos, se encuentran en ese momento con ***** quien les dijo vivía en el lugar donde sucedieron los hechos, y que había salido a ***** hacer una vuelta, y cuando regresa encontró a su pareja con sangre en la cabeza y que estaba tirada en el suelo boca abajo, por lo que ellos le comienzan a cuestionar sobre unas manchas rojizas, y esta persona los comienza a amenazar, diciéndoles que conoce a personas de la delincuencia, que con una llamada los pueden levantar y que ya no le estén haciendo ninguna pregunta, y dicha persona le tira un golpe al entrevistado, y lo alcanzo a esquivar y es por eso que detienen a esta persona después de esto; además fue claro en señalar la metodología empleada; como indicadores clínicos sostuvo que el evaluado le encontró al momento de la entrevista, que este refiere que tiene temor por las amenazas que le hizo esta persona, que tiene miedo de que pueda suceder algo; como conclusión sostuvo que la persona estaba ubicada en tiempo espacio y persona, y que no se encontraron indicadores clínico de capacidad intelectual o de psicosis que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, y encontró que presentaba un afecto de ansiedad y temor, derivado de los hechos denunciados, por temor a sufrir alguna represalia por parte de esta persona, por lo que se consideró que había perturbación en su tranquilidad de ánimo, no se encontraron indicadores de daño en su integridad psicológica, su dicho se consideró confiable, ya que fue fluido, espontaneo y sin contradicciones, y acorde al afecto esperado en este tipo de personas que han sufrido amenazas de este tipo, y no fue necesario que acudiera a tratamiento psicológico derivado de los hechos denunciados, que en la elaboración de dicho dictamen solo participo él. Además a pregunta defensa, que entrevistado a ***** que trabaja para el área de investigación de la fiscalía, que a él no le constan esos hechos, que es lo que él le manifiesta, que en base a lo que el evaluó de la persona y dado que su dicho se consideró confiable es lo que puede mencionar...”

Por su parte se tiene la pericial a cargo de la Licenciada ***** , quien acredito ser perito en el área de campo, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y quien adujo:

“... que el día 18 de enero del año 2022, se les asigno a las 17:33 una solicitud vía oficio del Agente del Ministerio Público Investigador, el licenciado ***** para acudir a la ***** para realizar la recolección de indicios relacionado con un feminicidio, fue clara en señalar la metodología que empleo; y que en el lugar ***** , se trasladan al área de oficina donde se encontraba la ***** quien les hizo aportación de unas prendas las cuales eran una chamarra en color ***** con ***** , una blusa y un pants en color ***** , una blusa en color ***** , un par de calcetas blancas con ***** , y un par de tenis en color ***** , rosa y blanco, que una vez que le entrega las prendas, se realiza lo que es embalaje, y posteriormente se trasladan al laboratorio de análisis de indicios con su cadena de custodia, que cuando les entrego la ropa ella contaba con algo adicional, que no recuerda quién le hizo llegar la ropa adicional; le muestran prueba no especificada página numero segunda viñeta, reconoce foto como chaqueta del caso donde viene el domicilio, y la hora de inicio de la inspección, que viene la fecha 18 de

enero del 2021, pero es un error, al momento de escribir, muestra otra foto es el Centro de Justicia de Santa de Catarina, muestran fotos que si que son las fotografías tomadas donde se hizo lo que es la intervención en este caso del evento antes mencionado., y ultima foto es la chaqueta de caso final y ahí se hace lo que es la corrección del año.

Contrainterrogatorio defensa, que cuando recabaron las prendas estaba su compañera ***** , ***** que no sabe porque esta entregaba las prendas, únicamente le mencionaron a través del oficio que sería una recolección en este caso por feminicidio, que ***** ya estaba siendo investigada cuando ella recolectó esas prendas.

Además se tiene la pericial a cargo de la Licenciada ***** , perito en el área de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien sostuvo:

“... haber realizado tres informes de análisis de indicios junto con el Licenciado ***** en fecha 19 de enero del año 2022, relacionados a una muerte, identificados como 393, 341 y 342 del año 2022, que el 393 consiste en cuatro indicios 10, 11, 15 y 23, una cajetilla de cigarro, un encendedor, un fragmento de tela y una playera, se les practicaron los análisis macroscópicos, rastreo hemático y determinación de sangre humana, y preciso la metodología empleada, que esos indicios se relacionaban con hechos de muerte, en el lugar ***** el día ***** de ***** del 2022, que tiene conocimiento de esto por medio de la cadena de custodia, además información que les proporciona criminalística de campo mediante un sistema; y que como resultado obtuvo que los indicios, uno, dos, tres y cuatro, fueron positivo para rastreo hemático y sangre humana, que la cajetilla tiene manchas por absorción al contacto; el encendedor manchas por contacto debido a su material, la playera manchas rojizas por absorción y salpicadura, así como en el fragmento de tela manchas rojizas por absorción; que en la playera hay mancha por salpicadura, esto quiere decir, son manchas rojizas las cuales se forman a partir de la forma en que cae la sangre a la superficie, es de forma pendicular u oblicua según la fue sanguínea se ubique inmóvil o en movimiento, a mayor movimiento las gotas de sangre van adquiriendo una conformación más alargada, la conformación de estas era alargada, ya que describe salpicadura, por absorción son manchas producidas en superficies absorbentes, al entrar en contacto con la fuente sanguínea, y por contacto son producidas en superficies absorbentes y no absorbentes, al entrar en contacto con la fuente sanguínea o una superficie que este impregnada de sangre; en cuanto a el análisis 341, se analizaron manchas rojizas provenientes de criminalística de campo, debidamente embaladas con su cadena de custodia, y fueron diez muestras de manchas rojizas, identificadas como 1,2,3,5, 7,8,9,12, 14 y 16, que fueron colectadas de área de recibidor y de baño, del citado domicilio, que a las manchas rojizas se les realizó rastreo hemático y determinación de sangre humana, fue clara en señalar la metodología empleada, y determino que para las muestras fue un resultado positivo para sangre humana, a excepción del número tres, la cual fue negativo es decir, no correspondía a mancha hemática ni a sangre humana; que en cuanto al dictamen 342, relativo a cuatro manchas rojizas identificadas como 17, 18, 19 y 20, se practicó el mismo rastreo hemático y determinación de sangre humana, y resultaron positivo para sangre humana, que estos fueron colectadas en el citado domicilio, que una vez que obtiene esos resultados en cada una de los dictámenes, en el caso del primer informe 393 corresponden a indicios, dichos indicios se colectan muestras de manchas de sangre humana, las cuales embalan genera cadena de custodia y se remiten a laboratorio de genética forense, del resto de las catorce muestras de manchas



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rojizas, nada más se sella, se coloca cinta de seguridad y con su cadena de custodia, de igual forma se remite a laboratorio de genética forense, los indicios son remitidos a la bodega de bienes asegurado, el 10, 11, 15 y 23 a bienes asegurados...”.

Al igual que la pericial a cargo del Licenciado ***** quien señaló ser perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y refirió:

”...haber realizado un informe de análisis de indicio, en fecha 17 de enero del 2022, relacionado con una muerte, acontecida en la calle ***** que les fue entregado por parte de personal de criminalística de campo, un indicio, que era una pieza de madera con una pieza metálica incrustada, la cual contaba con manchas rojizas para realizar el rastreo hemático y determinación de sangre humana; fue clara en señalar la metodología utilizada; concluyendo que el rastreo hemático dio positivo, así como para sangre humana, posteriormente embalan y entregan debidamente con su cadena de custodia a laboratorio de genética forense, así mismo en este caso hicieron la recolección de un indicio, pelos, que están manchas que dieron positivo a sangre humana las catalogaron por contacto y salpicadura; que contacto es cuando una superficie que ya este impregnada de la mancha hace contacto con otra y deja por ahí plasmado lo que es la mancha, y en cuanto a salpicadura proviene de la fuerza impresa de otra superficie, lo cual da una salpicadura y esto deja un rastro en el mismo indicio, que en ese dictamen participo el Licenciado *****

Contándose además con la pericial a cargo a cargo del Licenciado ***** perito del laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien señalo:

“... que realizó un informe referente a un hecho que les llego como C2201928, relacionado con homicidio, que era sobre unas prendas que fueron colectadas según la cadena de custodia con fecha de intervención 18 de enero del 2022, en la calle ***** número ***** en la colonia ***** , en Santa Catarina, Nuevo León, y que fueron entregadas por ***** la identificada como 01 una chamarra en color ***** 02 blusa en color ***** 03 pants color ***** , 04 otra blusa color ***** 05 par de calcetas y 06 par de tenis, a los cuales se le realizó rastreo hemático y una determinación de sangre humana; fue claro en señalar la metodología empleada; concluyendo que los indicios identificado como número 01, 02, 03 y 06 presentaban manchas de sangre humana, así mismo el pants color ***** y el par de tenis, presentaban manchas de sangre humana por salpicadura, y la chamarra en color beige, presentaba manchas rojizas por contacto, en la parte posterior superior del lado derecho, en la parte de atrás, es decir en la parte de la espalda por atrás, el indicio dos la blusa en color ***** en la parte anterior presentaba superior central, es decir y área manga izquierda, extensión manga mano izquierda, para el pants en color rosa este presentaba manchas de sangre humana por contacto y salpicadura en toda la extensión de la parte de enfrente, se encontraba dispersas por toda la extensión, en toda la extensión de los tubos, arriba de la rodilla y además también presentaba manchas por absorción en la parte media del lado derecho, muslo derecho, y de los tenis, manchas rojizas por contacto en toda su extensión básicamente en todo el tenis, y manchas rojizas por salpicadura en la parte anterior del costado interno, parte exterior del tenis, tenis derecho, en el tenis izquierdo también manchas rojizas por contacto en toda su extensión y manchas rojizas por salpicadura en el área de punta del tenis; que después del resultado, se colecta una muestra representativa de cada indicio, se coloca en un sobre, se cierra dicho sobre con una cinta que se firma y con la fecha

que se colecto se le realiza cadena de custodia y se manda al laboratorio de genética forense, que en ese estudio lo realizo con su compañero *****

Aunado a la pericial a cargo de la Licenciada ***** quien acredito ser perito del laboratorio de genética forense, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, fue claro en señalar:

“... que realizo dos dictámenes de perfil genético que son los dictámenes D2200291ADN y D2200293ADN, ambos del catorce de febrero del 2022, y dos dictámenes comparativo que son el D2200867 emitido el 24 de abril del 2022 y D2201012 emitido el 17 de mayo del 2022; que en cuanto al dictamen D2200291ADN, está relacionado con un perfil genético de la autopsia 163/2022, y del 293, es con respecto a perfil genético, de las muestras de diferentes prendas del folio C2201928, que con respecto al dictamen D2200291ADN, recibieron la cadena original con los indicios en este caso fue una muestra de la autopsia 163/2022, con el folio C2201840 de la cadena 0002, recolectada el 17 de enero del 2022, en la cual se toma con número de identificación 01 que corresponde a una muestra de sangre de dicha autopsia y se pone la clave correspondiente 2022-000163, es clara en señalar la metodología empleada; concluyendo que de las muestras de la autopsia 163/2022, se obtuvo un perfil genético femenino; que en cuanto al dictamen D2200293ADN, se recibe la cadena de custodia original y se identifica con el número del caso C220155 y se le puso el folio C2201840 de la cadena 004, que se recolecto el 19 de enero del 2022, y que consta de cinco manchas de sangre humana, en los cuales se toma el número de identificación de la cadena que es 1E1121 131 61 6e2 y corresponde la primera a una chamarra color café, la segunda es una blusa en color rosa marca Giltan, la tercera es un pants color rosa y la cuarta y quinta es un par de tenis en color rosa y Gris marca KMS, el primero es del lado derecho y el otro pie izquierdo, y a cada uno se le pone la clave; y posteriormente señala la metodología empleada; y concluye que de la muestra C220155 de la 02 a la 05, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino y de la 01, se obtuvo una mezcla de al menos dos personas; que en cuanto al dictamen 867 era un estudio comparativo, entre las pruebas de los dos dictámenes previos, como es el D2200291ADN, que es perfil genético femenino obtenido de la autopsia 163/2022, contra los perfiles femeninos de las muestras de sangre en las prendas que menciono del dictamen D2200293ADN, de igual forma es clara en señalar la metodología que empleó; concluyendo que las muestras que menciono de terminación 02 a la 05, se obtuvo un perfil genético del sexo femenino, el cual identifico al de la autopsia 163/2022, el RMP es 2.52 y 2x10 a la 26, que se perfil que encontraron ahí de esa persona de esa autopsia es único en 252 millones de individuos, que es único para encontrarlo en esa evidencia; que en cuanto al dictamen 1012, señalo que también hizo un estudio comparativo, que fue del folio C2201840 de dos muestras de mancha de sangre, con el número de identificación 13E1 y 13E2, que es una pieza de madera con pieza metálica incrustada, y contra la autopsia 163/2022, así como también una mancha rojiza de un muro del recibidor con número de identificación 18, del mismo folio pero con terminación de la cadena 6, y a la cual a cada una se le ponen las muestras consecutivas con la misma solicitud pero con terminación 06, 07 y 08, que el método fue el mismo como lo señaló anteriormente, concluyendo que de las muestras C220155 07 y 08, que corresponde a una mancha de sangre de la pieza incrustada y de la mancha rojiza del recibidor se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino identifico al de la autopsia 163/2022, y de la muestra C220155 06, se obtuvo una mezcla parcial de al menos dos personas de la cual tampoco se pudo realizar la comparativa solicitada, que en los primeros dos dictámenes y el ultimo 1012 participo el *****



Pruebas periciales a las que se le dota eficacia jurídica, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fueron rendidas por personas con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues cada uno de ellos se acreditó por la fiscalía como perito y cada uno de ellos explicó al momento de emitir su declaración la metodología que emplearon para emitir su prueba pericial, y dan cuenta de lo que les consta y según su intervención o experticia, pues se tiene que ***** fue la perito que realizó la inspección de criminalística de campo en el lugar donde acontecieron los hechos, cito en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, y a través de esta se logra apreciar que en ese lugar fue se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, además que en distintas áreas del interior del inmueble como era el baño, la tarja de la lavadora, la lavandería, piso de la sala, el recibidor, paredes y en los escalones había manchas rojizas esparcidas, las cuales describe que unas eran por contacto, por absorción ó por salpicadura, y además evidencia que en el lugar de los hechos se encontraba delimitado por bardas, que no presentaban ningún daño los portones o acceso a la quinta, ni tampoco se advertía en la casa alguna puerta dañada, además ubicó entre otros como indicio la pieza de madera con una incrustación metálica, los cuales embalaron y remitieron a los laboratorios correspondientes.

Por su parte ***** es el perito que valoró a ***** con motivo de las amenazas inferidas por la acusada ***** , el día de los hechos en los que este estaba realizando la investigación, y concluyó que el evaluado presentaba un afecto de ansiedad y temor, derivado de los hechos denunciados, por temor a sufrir alguna represalia por parte de esta persona, por lo que se consideró que había perturbación en su tranquilidad de ánimo, no se encontraron indicadores de daño en su integridad psicológica, su dicho se consideró confiable, ya que fue fluido, espontaneo y sin contradicciones.

A su vez ***** resulta ser la perito que realizó la inspección al cuerpo de la occisa ***** , y tomó muestras del cuello, de las manos, de sangre, cabellos, uñas de la persona fallecida y también recolectaron un pelo, huellas dactilares y la ropas, y se remitieron al laboratorio de química forense, e hicieron la fijación de la autopsia, las cuales sirvieron para posteriormente realizar el análisis comparativo de ADN.

Además ***** , es la perito que acudió al ***** , y en el área de oficina la acusada ***** les hizo entrega de diversas prendas consistentes en una chamarra en color beige con café, una blusa y un pants en color rosa, una blusa en color café, un par de calcetas blancas con azul, y un par de tenis en color gris, rosa y blanco, que una vez que le entrega las prendas, se realiza lo que es embalaje, y posteriormente se trasladan al laboratorio de análisis de indicios con su cadena de custodia.

Así mismo ***** , realizó tres informes de análisis de indicios que en el identificado como el 393 que eran cuatro indicios una cajetilla de cigarro, un encendedor, un fragmento de tela y una playera, resultando positivo para rastreó hemático y sangre humana, que la cajetilla tiene manchas por absorción al contacto; el encendedor manchas por contacto debido a su material, la playera manchas rojizas por absorción y salpicadura, así como en el fragmento de tela manchas rojizas por absorción; en cuanto a el análisis 341, se analizaron diez muestras de manchas rojizas provenientes de criminalística de campo, debidamente embaladas con su cadena de custodia, que fueron colectadas de área de recibidor y de baño del domicilio donde acontecieron los hechos, y determinó que fue un resultado positivo para sangre humana, a excepción del

número tres; que en cuanto al dictamen 342, relativo a cuatro manchas rojizas identificadas como 17, 18, 19 y 20, resultaron positivo para sangre humana, que una vez que obtiene esos resultados se remiten al laboratorio de genética forense

En cuanto a ***** perito quien realizó un análisis a una pieza de madera con una pieza metálica incrustada, la cual contaba con manchas rojizas, la cual dio positivo para rastreo hemático y sangre humana, entregándose a laboratorio de genética forense; por lo que hace a ***** este perito concluyo que el pants color rosa, el par de tenis, la chamarra color ***** , la blusa en color ***** que traía puesto el día de los hechos la hoy acusada presentaba manchas de sangre humana, algunas por contacto, salpicadura o absorción y que se colecto una muestra representativa de cada indicio, y se manda al laboratorio de genética forense.

Por ultimo ***** cuatro dictámenes el cual identifico como el 291, que corresponde a determinar el perfil genético de las muestras que fueron recolectadas de la autopsia 163/2022, es decir la autopsia de la ahora occisa ***** y concluye que estas corresponden a un perfil femenino, y señala que en su dictamen 293, que corresponde al análisis de las prendas de la ahora acusada, esta concluye que la chamarra presentaba una mezcla de dos perfiles genéticos, mientras que la blusa, el pants y los tenis, presentaban un perfil femenino; e hizo referencia que en su tercer dictamen el 867 hizo un análisis comparativo, entre la muestras del dictamen de autopsia 163/2022, con las prendas de la ahora acusada y concluye que los indicios marcados del número 2 al número 5, son de un perfil genético idéntico, con lo que se evidencia que la sangre que fuera sustraída del cuerpo de la víctima es coincidente con la sangre que fue encontrada en las prendas de vestir de la ahora acusada; y en cuanto al dictamen 1012, en donde señala que la pieza de madera con incrustación metálica, y también una mancha que fue recolectada en un muro del recibidor de este domicilio al ser canalizados y comparado con la muestra del dictamen de autopsia estas también son idénticos, es decir las muestras que presentaban estos objetos y esta que se recogió en muro coinciden con sangre de la hoy occisa; estas periciales hacen convicción plena porque como ya se dijo fue realizado por personas que tienen conocimientos en estas materias, además cuentan con los estudios para emitir dichos pronunciamientos, con lo cual orientan a los juzgadores para determinar que los hechos acontecieron tal y como precisa la fiscalía en su mecánica de hechos, es decir que la muerte de la ahora occisa ***** fue por una causa ajena, y de manera violenta en el interior del citado domicilio, pues diversas áreas del interior de la vivienda se encontraron manchas de sangre que correspondían a la víctima.

De igual forma, se tiene que se cuenta con copia certificada de acta de nacimiento a nombre de ***** en la cual se desprende como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de *****

Así como las fotografías donde se observa el lugar donde quedara sin vida la hoy occisa ***** , así como los indicios recolectados en dicho lugar, cito en el domicilio ubicado en Calle ***** imágenes que se desprenden del Informe de Criminalística de Campo con número de Folio C2201840 elaborados por los Peritos en Campo *****

Además con las fotografías donde se observa las prendas recabadas a la hoy acusada ***** aunado a las fotografías donde se observa pieza de madera con una pieza metálica incrustada, y finalmente las fotografías en donde se observa el cuerpo sin vida de ***** en el lugar de los hechos; asi como las fotografías



recabadas al cuerpo de la víctima al momento de la práctica de la autopsia número 163/2022.

Por último, se tienen las videograbaciones obtenidas de inmuebles aledaños al lugar de los hechos, las cuales fueron intriducidas a audiencia a través de los testigos idóneos, en donde se identifica a la ahora acusada salir y posteriormente regresar al inmueble donde acontecieron los hechos.

Esta serie de probanzas consistentes en documental publica, impresiones fotográficas y videograbaciones merecen **valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante los testigos idóneos como probanzas por parte de la fiscalía, pues con la primera se justifica la preexistencia de la vida de la ahora occisa *****, además con las restantes se acredita la muerte de este, al encontrar su cuerpo inerte en el lugar de los hechos y al momento de la autopsia, la existencia del lugar donde acontecieron los hechos y de la morfología del mismo y los indicios obtenidos en el lugar de los hechos, y lo que se pudo obtener de las grabaciones de las cámaras aledañas al lugar, como fue que la acusada fue la única persona que entro y salió del citado domicilio en los tiempos en que aconteció la muerte de esta.

Hecho que se tuvo por acreditado.

Finalmente, los suscritos juzgadores en términos del artículo 401⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, en donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, mismas que fueron valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, y fueron analizados tanto los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que el principio de “presunción de inocencia” que venía operando a favor de la acusada de referencia se vio desvanecido y por tanto, comunicó el fallo, en donde se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de ***** porque el ministerio público logró probar los hechos materia de acusación y la participación de la acusada ***** los cuales se hacen consistir:

“...Que siendo el ***** de ***** del 2022, entre las 09:30 horas y las 12:18 horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** la acusada ***** privó de la vida a ***** al ocasionarle 15 heridas corto contusas en distintas partes de su cuerpo, como lo son ojo derecho, labio, región occipital, región parietal, región temporal, hematomas en ojo derecho, labios, mentón, cuello, hombro izquierdo, fracturas de piso medio y posterior de cráneo y luxación en cervicales; las cuales le provocaran la muerte a consecuencia de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical, siendo este actuar al realizar conductas de odio hacia la víctima por el hecho de ser mujer, manifestado en actos violentos e infamantes, ya que le infirió diversas lesiones en su persona, aprovechándose de la relación sentimental que existía entre ambas, por lo que la privación de la vida se da por razones de género...”.

⁵ Artículo 401. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.

Hechos y circunstancias que **coinciden** con la acusación del Ministerio Público.

Análisis del delito de Femicidio, elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

En el caso concreto, tenemos que en cuanto al delito de **femicidio**, en agravio de ***** , este se encuentra previsto por el artículo **331 Bis 2, fracciones II y IV** del Código Penal, el cual en el caso a estudio establece lo siguiente:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Siendo los elementos constitutivos de ese tipo penal los siguientes:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer;
- b) La supresión de la vida de una mujer por una causa externa;
- c) Que esa supresión de la vida de una mujer sea por razones de género.

Por lo que en primer término, respecto a la preexistencia de la vida y a la supresión de esta vida, es dable establecer que esto no fue materia de debate en el juicio, pues la defensa centro sus argumentos relacionados a la participación de su representada ***** .

Además se tiene que la prueba que introdujo en juicio la fiscalía, es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **femicidio**, demostrando de manera plena y fehaciente la **preexistencia de la vida de una mujer**, como lo es la ciudadana ***** , ello a través de lo manifestado ***** , quien es hija de la víctima, y quien hizo referencia a que esta había sido su madre, e indicó que la parte lesa contaba con ***** años, tenía como fecha de nacimiento el ***** de ***** de ***** incluso a través del dicho de ***** se introdujo el documento público como lo es el acta de nacimiento a nombre de ***** en la cual se desprende como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , probanzas las anteriores que resultan ser idóneas para justificar dicho extremo normativo, justificando con lo anterior la preexistencia de la vida de una mujer, lo cual se entrelaza a la opinión del perito médico forense ***** quien señaló que la víctima había perdido la vida en un tiempo mayor a doce horas y menor a veinticuatro horas contados a partir del inicio de su autopsia, siendo que su experticia inició a las 09:30 horas del 18 de enero de 2022.

En cuanto al segundo elemento del delito relativo a **la supresión de la vida de una mujer por una causa externa**, en el caso en estudio, quedó plenamente demostrado que la víctima ***** perdiera la vida en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** el día ***** de ***** de dos



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mil ventidos entre las 09:30 y las 21:30 horas; esto lo justificó la fiscalía a través de la declaración de ***** elemento de la Secretaria de Seguridad del Municipio de García, quien acude como primer respondiente al domicilio de los hechos, indicando que el recibió el reporte de los hechos a las 12:56 horas del día citado y que arribó a las 13:10 horas, dio cuenta que en el interior de la quinta sobre la sala a la altura de la escalera se encontraba la hoy parte lesa ***** tirada en el piso, en posición de cubito lateral izquierdo y ya no contaba con signos vitales, pero presentaba manchas hemáticas lo que viene siendo en el piso y se le notaban lesiones en la cabeza.

Lo cual se corrobora a través de la declaración de la perito en criminalística de campo ***** , quien hace referencia a su traslado el día de los hechos al inmueble ya citado donde acontecieron los hechos, y dio cuenta de la presencia sin vida de ***** , incluso cita la morfología del lugar desde su exterior hasta su interior, destacando que en los portones y puertas de acceso al inmueble, inclusive en las habitaciones no se presentaban daños ni estaban forzadas o con desperfectos, explica el espacio donde encontró el cuerpo, la vestimenta de la occisa, lesiones que presentaba, y los indicios recolectados en el lugar, tales como manchas rojizas, pieza de madera con incrustación metálica con manchas rojizas, celulares, documentos o tarjetas a nombre de la víctima y de la acusada respectivamente.

Además también con lo señalada por la propia ***** quien es hija de la referida ***** y sostuvo que el ***** de ***** del 2022, al acudir al lugar donde vivía su madre, había elementos policiacos que ya no le permitieron entrar, y que le informaron que su madre había fallecido al interior de este inmueble, por lo que con ello se acredita el deceso de ***** , que se dio al interior de ese domicilio y con lo manifestado por la perito ***** quien es perito en el área del Servicio Médico Forense, y quien señalo haber recibido en las instalaciones del servicio médico forense, el cuerpo sin vida de la ahora occisa ***** además en el citado domicilio, fueron encontrados indicios relacionados con esta conducta delictiva, puesto que se han recolectado diversas y múltiples manchas hemáticas en distintas partes de la vivienda, y también está acreditado que esta persona falleció a consecuencia de las lesiones a las que hizo referencia la representación social y que la causa de su deceso fue la contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical, pues así lo expuso el perito médico ***** , quien realizó el dictamen de autopsia número 163/2022, en el cuerpo de ***** y concluye que esa persona falleció por esa causa, incluso describió cada una de las lesiones, y señalo que las heridas que presentaba fueron generadas con un objeto con borde filo y romo y que fue con un golpe con fuerza, como pudiera haber sido un cuchillo o un machete, y establece que lo que el describió como luxaciones eran por movimientos bruscos, que el cuello hace como latigazo y mueve las vértebras, incluso también hizo referencia a la data de la muerte, pues refirió que su autopsia inició a las 09:30 minutos del 18 de enero del 2022, y que cuando el practico la autopsia el cuerpo tenia aproximadamente entre más de 12 y menos de 24 horas de haber fallecido, obteniéndose de esta manera haciendo el cálculo de computo correspondiente que la hoy occisa ***** falleció entre las 09:30 y las 21:30 horas del día ***** de ***** del 2022, que es precisamente en esa fecha cuando fue encontrado su cuerpo ya sin vida al interior del inmueble ubicado en la calle ***** por lo que con esto se puede justificar válidamente que esta persona falleció al interior de ese inmueble y que su deceso no fue por causas naturales, sino como consecuencia inmediata de los golpes que recibió en distintas partes de su cuerpo por un agente externo.

En cuanto al elemento consistente en que **esa supresión de la vida de una mujer sea por razones de género**, debe señalarse que en el caso la Fiscalía acusó por las fracciones **II y IV** del artículo 331 Bis 2 **como razones de género**, y que a ello se debió la privación de la vida de *****en cuanto a ello, para este Tribunal en el caso particular, se estima que se privó de la vida a la citada mujer por las razones de género contempladas en dichas fracciones.

Principalmente, en cuanto a la **fracción II** relativa a que **a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia**; en la especie se demostró que a la víctima *****se le infligieron actos infamantes y degradantes, puesto que el verbo infamar significa que se puede quitar la fama o la honra y degradar significa humillar o rebajar, lo cual quedo acreditado ya que la mecánica del hecho, así lo indica, a través de los múltiples golpes que recibió en distintas partes el cuerpo de la ahora occisa, que fueron generadas con un objeto con borde filo y romo, y verse involucrados parte vitales del cuerpo humano, como se deviene de lo expuesto por *****elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de García, quien refirió que en el interior de la quinta sobre la sala a la altura de la escalera se encontraba la ahora occisa *****tirada en el piso, en posición de cubito lateral izquierdo y ya no contaba con signos vitales, pero presentaba manchas hemáticas lo que viene siendo en el piso y se le notaban lesiones en la cabeza; además la perito ***** , señala que al realizar la inspección de campo en el lugar de los hechos, procedió a realizar la inspección cadavérica al cuerpo de la ahora occisa, y encontró herida en su cráneo en el área de la parte posterior de la cabeza; y al colocarla en cubito dorsal, observaron que su rostro y sus manos estaban inmaculadas en color rojizo y tenía heridas en su frente, y en parte de su boca, por lo que procedieron a hacer la descripción de las lesiones; incluso señala que cuando tenían el cuerpo de cubito ventral, se localizan en la parte posterior de su cabeza, una herida abierta ya que se encontraba lastimando el cuero cabelludo, y emanaban manchas rojizas y una vez que voltean el cuerpo las heridas que se encontraban en su rostro eran escoriaciones y heridas que por parte de la frente también emanaban manchas rojizas cortantes; y por ultimo con lo señalado por el perito médico *****pues al realizar la autopsia de ley al cuerpo de la ahora occisa, quedó de manifestó que el cuerpo de la víctima le fueron ocasionadas entre otras lesiones quince heridas distribuidas en la región de la cabeza, provocadas con un objeto con borde filo y romo, como pudiera haber sido un cuchillo o un machete, y que estos fueron ocasionados con golpe con fuerza, además en el cuello encontraron las cervicales luxadas a primera y segundo vertebra, y sostuvo que estas pudieron haber sido ocasionadas por los golpes provocados, y el cuello hizo una especie de latigazo por eso se mueven de su lugar las vértebras; incluso precisó que la mayor parte de las lesiones si interesaron partes vitales, ya que afectaron la parte del cerebro que es el órgano vital; por lo que con ello se puede establecer que de acuerdo al material probatorio aportado por la Fiscalía, se revelaron circunstancias tanto infamantes como degradantes a la víctima *****a raíz de las múltiples lesiones que presentó su cuerpo después de su muerte.

Además, se justifica la diversa circunstancia de género, que se precisa en la **fracción IV** del artículo 331 Bis 2, relativa a que **haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental**, pues entre la sujeto activo y la víctima existía una relación sentimental, pues así lo vino a referir la propia testigo *****a quien le consta lo anterior, porque es hija de la ahora occisa ***** , y sostuvo que la señora *****era la pareja de su mama, que tenían de relación de pareja más o menos como unos 18 años; aunado a lo aseverado por el C.



*****, quien sostuvo en lo que interesa que al acudir al ***** el ***** de ***** enero del 2022, a las 13:10 horas, ahí se encontraba ***** y les refirió que siendo aproximadamente las 11:00 horas salió de la quinta a hacer un pago a ***** para posteriormente regresar y encuentra a su pareja tirada a un costado de las escaleras, que el nombre de su pareja era ***** y por último, con lo manifestado por ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y quien sostuvo que el día ***** de ***** del año 2022, al llegar al domicilio ubicado en la ***** se le acercó quien se identificó como ***** mencionándoles que habitaba en ese domicilio y que su pareja era la occisa ***** En ese orden de ideas, los medios de prueba son suficientes para demostrar plenamente y más allá de toda duda razonable la materialidad del delito de **feminicidio** a que se refiere el artículo **331 Bis 2**, respecto a las fracciones **II y IV** por las condiciones señaladas.

Así las cosas, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, al reunirse los elementos del tipo penal de **feminicidio**, previsto en el artículo **331 Bis 2 fracciones II y IV del Código Penal**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal. Por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que la sujeto activo esté favorecida por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna **causa de justificación** a favor de la acusada de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal, esto en virtud del tipo de delito que del que se trata.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y, por consiguiente, **no** opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el **artículo 30** del Código Penal.

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **feminicidio**, la Institución del Ministerio Público atribuye a la acusada ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**"

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Tal reproche resulta acertado, ya que los medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de la citada acusada

***** en la comisión del delito de **feminicidio**, ello en su calidad de **autora material** conforme lo establece el artículo 39 fracción I del Código Penal y de forma intencional dolosa conforme al diverso 27 de la misma codificación; pues contrario a lo que señala la Defensa, tenemos que la fiscalía para poder acreditar que la ahora acusada ***** es la persona que había perpetrado ese hecho en perjuicio de la ahora occisa ***** para acreditar esas circunstancias, introdujo diversas probanzas que a través de inferencias y un enlace lógico natural de todas y cada una de las pruebas no dejan lugar a duda de que fue la acusada de referencia quien cometió el ilícito.

En primer término, se tiene que el oficial ***** elemento de la Secretaria de Seguridad del Municipio de García, refiere que al acudió al lugar de los hechos a las 13:10 el día 17 de enero del 2022, y que en ese lugar se encontraba protección civil y la ahora acusada ***** incluso señala que ésta fue la que la persona que le permitió el ingreso al domicilio y que le mencionó que era su pareja quien estaba tirada ahí y que había caído de las escaleras. Es decir ***** quien arriba como primer respondiente se percata que la ahora acusada ***** se encontraba en el lugar de los hechos y era ella quien autorizaba o permitía el ingreso a personas ajenas, incluso daba una versión –caída de escaleras- que a todas luces se contraponen con el material probatorio introducido a juicio, pues al analizar las imágenes fotográficas introducidas a la audiencia a través de testigos se puede observar que las escaleras eran muy pequeñas, es decir, tenían una altura muy baja, y además que del dictamen de autopsia se advirtió que su cuerpo presentaba múltiples lesiones que no son propias de una caída de esa altura.

También hizo referencia la fiscalía que el elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien acude a tomar conocimiento de esos hechos realizó diversas acciones, y en cuanto a eso se escuchó a ***** quien dijo que el acudió a tomar conocimiento del hecho, que él se dio a la tarea de ubicar cámaras de circuito cerrado en las diversas propiedades que se encuentran en domicilios aledaños y que en el domicilio de la calle ***** encontró videograbaciones, al igual que en otro lugar que el identifica como la ***** detalla la forma en que se extrajeron estas videograbaciones y como es que accedieron a entregarlas, describe lo que se observa en cada uno de las videograbaciones y los intervalos de tiempo, y establece que las cámaras que están en la calle ***** de las 10:33 minutos se observa salir a la ahora acusada, y refiere que el conoce y sabe que se trata de ella, de ***** , porque refiere que el la observó en ese lugar cuando acudió a tomar conocimiento de estos hechos, refiere que una vez que sale a las 10:33 minutos regresa a las 10:37 minutos, es decir regresa cuatro minutos después, refiere que de esa misma cámara, posteriormente a las 11:19 vuelve a salir la ahora acusada y regresa a las 11:59 minutos, es decir, trascurriendo 40 minutos en esta segunda ocasión, por lo que se puede advertir a través de la declaración de este elemento de la agencia estatal que la persona que se observa entrar y salir de ese inmueble lo es precisamente la ahora acusada y que lo hizo en dos ocasiones distintas, pues se capta lo anterior a través de video; también hizo alusión que por lo que hace a la videograbación de la ***** a las 11:28 se ve pasar a la acusada con rumbo a la calle de ***** , además éste testigo refiere que realizó una inspección de las videograbaciones desde las 09:30 de la mañana hasta las 12:18 minutos, refiere que en todo ese horario que verifico en las cámaras, nadie más ingreso a la quinta y que reconoce a la única persona que entra y sale como la ahora acusada; mismas videograbaciones que fueron introducidas a través de este elemento, cumpliendo así con la inmediación como principio rector del sistema en que nos encontramos. De ello se puede advertir que



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

existen registros de video que captaron la presencia de la ahora acusada en ese sitio precisamente en ese intermedio de tiempo donde perdiera la vida la hoy occisa, y se advierte también que dicho elemento realizó una revisión de todo este periodo comprendido hasta las 12:18 minutos y solamente observa a la ahora acusada entrar y salir de ese domicilio.

Además se hizo referencia del diverso testigo ***** también de la agencia estatal de investigación, quien señaló que el recibió un reporte de su central de radio con motivo de los hechos, que él se dirige hasta el lugar aproximadamente a hasta las 10:00 de la noche del ***** de ***** del 2022, que ahí observa a la acusada quien estaba en el lugar, que el observa que tenía manchas rojizas en su pants y su sudadera, que al cuestionar a esta se comienza a poner nerviosa, que incluso esta reacciona de manera violenta diciéndola que no la iban a cuestionar, y que además que ella conocía a gente peligrosa y le tira un puñetazo a dicho elemento, por esa razón es por lo que proceden a materializar su detención en ese sitio. Es decir, esta persona observa que la ahora acusada presentaba en sus prendas de vestir manchas de sangre, prendas que fueron recolectadas posteriormente por la C. ***** , quien es perito de criminalística de campo, la cual lleva a cabo la recolección de diversos indicios, entre ellos la chamarra en color ***** , el pants en color ***** , las calcetas, los tenis en color ***** con ***** con blanco que traía puestos ese día de los hechos la ahora acusada, y posteriormente lo remite al laboratorio de indicio.

Así mismo, se escuchó a la perito ***** también de criminalística de campo, quien refiere que ella acudió al lugar donde acontecieron los hechos, ubicado en la calle ***** ella nos da cuenta que al verificar desde la parte exterior del inmueble ninguno de los portones presentaba daños, también hizo referencia que ningún acceso al inmueble presentaba daños y que incluso en la casa ninguna de las puertas presentaba daños, y que también localiza diversas manchas rojizas, tanto en el baño, en la tarja de la lavadora, en la lavandería, en el piso de la sala, en el recibidor, en las paredes, en los escalones, incluso hace referencia, que unas eran por contacto, por absorción y por salpicadura, y recolectan en ese sitio una pieza de madera con una incrustación metálica, la cual también remite al laboratorio correspondiente; por lo que a través de este perito se logra apreciar que en ese lugar en donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima en distintas habitaciones y en distintas áreas del propio inmueble había rastros de sangre, es decir que esa sangre estaba esparcida por las demás habitaciones, incluso hasta el área de lavandería del mismo inmueble, puesto que tenemos, que fueron recolectados estos indicios y posteriormente remitidos al laboratorio de análisis de indicios.

Además compareció a juicio ***** , quien hizo referencia a que ella participo en tres oficios distintos que ella los identificó como los numeros 393, 341 y 342, en el primero hizo referencia a que ella verifico varios indicios que se recolectaron en el lugar que era una cajetilla de cigarros, una playera y que estos dieron positivo para sangre humana; en su segundo dictamen refiere que las manchas recolectadas en el recibidor, en el baño, y en diversas áreas del domicilio, también dieron positivo para sangre humana, y finalmente en su dictamen 342, estas cuatro manchas rojizas que le fueron remitidas también dieron positivo para sangre humana, por lo que no hay duda que esas manchas rojizas advertidas por los testigos correspondían a sangre humana.

Incluso compareció a juicio ***** del laboratorio de análisis de indicio, quien señala que el analizó una pieza de madera con incrustación metálica y señala que esta también dio positivo para sangre humana.

Así mismo se escuchó a *****también del mismo laboratorio y señaló que el análisis dicha chamarra color beige, la blusa, el pants, el par de tenis que le fueron recolectados a la ahora acusada y también concluye que dieron positivo para sangre humana.

Es decir a través de la opinión técnica de estos tres últimos peritos, podemos concluir válidamente que estas manchas que se apreciaban en el inmueble, en los objetos que fueron recolectados, específicamente en este objeto de madera con incrustación metálica, y en las prendas de vestir que traía consigo la ahora acusada al día de los hechos, estas dieron positivo para sangre humana, incluso se destacó por parte de la perito ***** que llevo a cabo la recolección de las prendas de la ahora acusada, que estas tenían manchas tanto por absorción, como por salpicadura.

Posterior a ello se llevó a cabo examen de genética por lo que compareció a juicio la C. ***** del laboratorio de genética de la fiscalía, quien hizo referencia a que ella elaboro cuatro dictámenes el cual identifiqué como el 291, que corresponde a determinar el perfil genético de las muestras que fueron recolectadas de la autopsia 163/2022, es decir la autopsia de la ahora occisa ***** y concluye que estas corresponden a un perfil femenino, y señala que en su dictamen 293, que corresponde al análisis de las prendas de la ahora acusada, esta concluye que la chamarra presentaba una mezcla de dos perfiles genéticos, mientras que la blusa, el pants y los tenis, presentaban un perfil femenino; e hizo referencia que en su tercer dictamen el 867 hizo un análisis comparativo, entre las muestras del dictamen de autopsia 163/2022, con las prendas de la ahora acusada y concluye que los indicios marcados del número 2 al número 5, son de un perfil genético idéntico, es decir tenemos que la sangre que fuera extraída del cuerpo de la víctima es coincidente y concordante con la sangre que fue encontrada en las prendas de vestir de la ahora acusada; y por último hizo referencia a su dictamen 1012, en donde señala que la pieza de madera con incrustación metálica, y también una mancha que fue recolectada en un muro del recibidor de este domicilio al ser analizados y comparados con la muestra del dictamen de autopsia estas también son idénticos, es decir, las muestras que presentaba este objeto y la que se recolectó en el muro del inmueble coinciden con sangre de la hoy occisa.

Por lo que a través de estas experticias se puede concluir válidamente que la sangre de la víctima era la que se encontraba dispersa por todo el interior de ese domicilio, que la sangre de la víctima se encontraba también en este objeto de madera con incrustaciones de pieza metálica, objeto que cabe destacar guarda características muy similares a las que indica el perito médico forense, puesto que es un objeto con bordes romos y con filo en esa pieza metálica que tiene incrustada; pero además también estos dictámenes nos permiten concluir que estas manchas que traía la ahora acusada en sus ropa de vestir es sangre que corresponde a la hoy occisa *****

Además por lo que respecta al Doctor ***** , debe decirse que dicho galeno es quien proporciona la data de la muerte, que es precisamente en el horario que ya se mencionó.

Todo lo cual permite concluir válidamente como primer inferencia que la persona que privó de la vida a ***** , lo hizo al interior de este domicilio y dentro del horario comprendido entre las 09:30 a las 12:42 del 17 de enero de 2022.



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado esto, tenemos que dentro de la audiencia de juicio quedó plenamente demostrado que la única persona que se encontraba al interior del inmueble con la víctima en ese horario lo era la acusada *****

Esto se pudo obtener a través de lo expuesto por el elemento de la agencia estatal de investigaciones ***** pues este mencionó que después de analizar las videograbaciones en el horario comprendido entre las 09:30 y 12:18 horas solo se observa a la acusada salir e ingresar al inmueble en dos ocasiones distintas, y que además de ella no hay ninguna persona que ingrese al inmueble, pues la cámara de circuito cerrado que se ubica en la calle Hidalgo apunta hacia el acceso a la quinta ***** y no se desprende que persona distinta a la acusada haya ingresado al inmueble.

Además de lo anterior tenemos que el primer Respondiente ***** elemento de la Secretaría de Seguridad del Municipio de ***** , refiere haber recibido su reporte de la central de radio a las 12:56 minutos, y que arriba al lugar de los hechos a las 13:10, encontrando a la acusada en ese sitio y es quien le permite el acceso al inmueble; dicho de otro modo, a las 13:10 horas además de personal de protección civil que acudió a dar los primeros auxilios a la víctima solo se encontraba la acusada, y era ella quien autorizaba el ingreso a la propiedad.

Si lo anterior lo engarzamos a lo expuesto por ***** quien refiere haber comenzado a recibir llamadas telefónicas de la ahora acusada a las 12:42 minutos, que eran precisamente para informarle que su madre había fallecido, tenemos que a través de las declaraciones de estas dos últimos testigos podemos acotar el lapso de tiempo en el cual fue privada de la vida la víctima, y se determina que este se suscitó entre las 09:30 horas y las 12:42 minutos, que es la hora en que se comienzan a realizar llamadas telefónicas a la ofendida.

Además de lo anterior, tenemos que existen indicios que fue recolectados de las prendas que vestía la acusada el día de los hechos, donde se advierte que ella presentaba manchas de sangre que corresponden al cuerpo de la víctima, y no solamente esto, sino que unas de ellas eran por salpicadura, es decir, no son manchas que pudieran haber llegado hasta estas prendas por la simple razón de acercarse al cuerpo.

Si analizamos la explicación realizada en juicio por la perito ***** , quien a preguntas de la fiscalía explicó que las manchas por salpicadura se forman por movimiento al caer la sangre, que a mayor movimiento adquieren una forma alargada y que esta puede ser perpendicular u oblicua y que esta es alargada; que las manchas por absorción se lleva a cabo por superficies absorbentes al contacto con la fuente, y por contacto con una superficie que este impregnada de sangre.

Luego de esto, podemos concluir que las manchas por "salpicaduras" que se encontraron en las prendas de vestir de la acusada, se realizaron por movimiento y que estas adquirieron esa forma perpendicular u oblicua precisamente por el trayecto que llevaba la sangre desde su fuente hasta las prendas de la acusada, mismas que se generan al propinar golpes en el cuerpo de la víctima, específicamente en esas zonas donde existe sangrado.

Dicho de otro modo, esa sangre por salpicadura no llegó a las prendas de la acusada por el hecho de haberse acercado a ese lugar donde se encontraba el

cuerpo de la víctima, sino que fue a través de un movimiento que permitió que la sangre tuviera una trayectoria desde la fuente hasta las prendas que vestía la acusada, es decir por haberse realizado un movimiento con fuerza que generó que la sangre ubicada en la fuente tomara una trayectoria hacia la acusada y genera la salpicadura en sus vestimentas.

Con base a estos queda justificado precisamente que la ahora acusada ***** además de haber sido encontrada en ese lugar, durante ese periodo de tiempo, ella presentaba en esas prendas de vestir estos indicios que hacen suponer que ella tuvo una participación en los hechos a los que ya se hizo alusión, y no solamente eso, sino que en sus prendas había manchas de sangre que fueron generadas por imprimirse fuerza en la fuente (cuerpo) y que terminan salpicando las prendas de la acusada.

Además de lo anterior, tenemos que *****-hija de la ahora occisa hace referencia a que la ahora acusada mantenía una relación sentimental con su madre, y que ellas eran las únicas dos personas que habitaban en ese domicilio donde acontecieron los hechos, hizo referencia también, que además de su madre y de la señora ***** a quien en ocasiones se refirió como ***** eran las únicas personas que tenían llaves de ese domicilio; además refirió que en ese lugar tenían una mascota, un perro el cual según su dicho es bravo, ya que sostuvo que no permitía que el señor de las tortillas realizara la entrega, incluso al momento de mostrarle imágenes fotográficas ella identifico a ese canino y señaló que era precisamente el perro a que ella se refería, y que en esa ocasión fue precisamente ***** quien lo amarró para que los demás elementos y cuerpos de seguridad pudieran ingresar hasta el inmueble.

Esta información nos permite válidamente concluir que en ese lugar no habitaba ninguna otra persona, y que las únicas que tenían llaves de acceso al inmueble eran la hoy occisa, la hoy acusada y la propia testigo, y además, que en ese sitio tenían un perro que impedía que cualquier persona pudiera ingresar, pues era de temperamento agresivo.

Si lo anterior, lo entrelazamos a lo expuesto por la perito en criminalística de campo ***** podemos determinar que la persona que privó de la vida a la hoy occisa, podía acceder sin tener que forzar ninguna cerradura, puesto que las de los portones que dan hacia la calle como las puertas de la construcción ninguna presentaba daños ni forzaduras, es decir, quien ingresó y privó de la vida a la víctima tenía la posibilidad de ingresar con un juego de llaves y además de que podía sortear el lugar donde se encontraba este canino..

De igual manera ***** , refiere que cuando ella arriba al lugar, ahí se encontraba la ahora acusada y esta le manifestó que había salido a realizar un pago de la tienda Coppel, y que ella posteriormente cuando se dio a la tarea de seguir indagando, que ella se percató que ese pago nunca se realizó, puesto que el día ***** de ***** de 2022 no existía registro de algún pago, por lo que esta versión que le proporciono la propia acusada, no es coincidente con lo que ella pudo verificar posteriormente; es decir, esta versión que manejó la acusada como coartada para justificar que no se encontraba en el domicilio cuando agreden a la occisa no tiene soporte alguno.

Máxime que al primer respondiente ***** , la propia acusada le da una versión distinta, con el propósito de generar una coartada, que es que supuestamente la víctima cayó de las escaleras, lo cual como ya quedó asentado,



CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es ilógico pensar que se hubiera generado todas esas lesiones que presentaba su cuerpo al caer de una altura tan baja.

También se tiene que además acudió ***** , quien refirió ser perito en el área de psicología de la fiscalía y quien hizo referencia a que examinó a ***** elemento que llevo a cabo la detención de la ahora acusada, por virtud de que esta la quiso agredir y finalmente concluye que el no presentaba daño psicológico, más sin embargo si presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, y destaca que el dicho de esta persona es confiable, es decir, este perito no pudo advertir que esta persona se estuviera conduciendo con mendacidad con respecto a la forma en como acontecieron los hechos, y por la cual se llevó a cabo la detención de la ahora acusada y la actitud agresiva adoptada por ésta al verse sorprendida y ser interrogada por la sangre que llevaba en sus prendas.

Por lo que podemos determinar válidamente a través de estas pruebas que efectivamente se privó de la vida en ese sitio a la ciudadana ***** que esto fue derivado de múltiples golpes que recibió con un objeto contuso y con filo, y que la única persona que ingresó a ese lugar en ese horario lo fue la ahora acusada ***** pues esta era una de las personas que habitaba en ese lugar, quien tenía llaves de acceso que le permitían ingresar sin la necesidad de forzar ninguna cerradura, y además de que era una persona que estaba familiarizada con el canino que resguardaba la propiedad; además de que ella resulto ser la persona que tenía indicios en su ropa que permiten concluir que la sangre de la víctima llegó a sus prendas por una acción de movimiento que permitió que la sangre se trasladara desde el cuerpo de la víctima hasta sus vestimentas, además de que ella es quien de manera inicial dio dos versiones tratando de generar una coartada, argumentando que había salido a dar un pago y que la víctima había caído de las escaleras, versiones que quedron desvirtuadas con las pruebas aportadas por fiscalía.

Por lo que con lo anterior, es que acreditó la plena responsabilidad de ***** en los hechos en estudio, y si bien es cierto no se cuenta con una prueba directa para acreditar esas circunstancias, también lo es que esta se acredita de manera circunstancial, ya que de acuerdo al junto de indicios debidamente relacionados llevaron a la conclusión de la responsabilidad de la ahora acusada, ya que de la dinámica de los hechos, de la cronología de los eventos se logró establecer lo anterior.

Resultando orientados al caso la siguiente tesis aislada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024878. Aislada. Materias(s): Penal. Undécima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 14, Junio de 2022 Tomo VII. Tesis: II.1o.P.1 P (11a.). Página: 6278. INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio,

en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 244/2021. 21 de



abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Alegatos defensa:

La defensa señala que la fiscalía no logró acreditar la participación de su representada, y es aquí donde ha generado su debate, pues este señala que no hay ningún señalamiento directo que su representa ingreso a esas horas; contrario a lo que señala la defensa, en opinión de esta autoridad si se tiene información que fue incorporada en la audiencia de juicio como lo es la declaración de ***** quien es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien verificó esas cámaras de seguridad y además las propias videograbaciones que fueron exhibidas e incorporadas a través de testigo en audiencia, donde se puede advertir una persona del sexo femenino caminando, con vestimenta en color rosa, y que esta vestimenta coincide con la que señalan todos los testigos traía la acusada el día de los hechos, incluso en esa misma videograbación le fue mostrada a ***** y ella refiere que se trataba de la ahora acusada a quien conoce perfectamente desde hace más de veinte años; por lo que contrario a lo que refiere la defensa si existe información incorporada a la audiencia de juicio que permite determinar que ***** es la persona de los videos y quien es que sé que se advierte ingresa al inmueble donde se suscitaron los presentes hechos.

Así mismo la defensa señala que las cámaras de grabación graban en un solo ángulo, y que no dan a la puerta de acceso y que además no hay una secuencia y que incluso en dicha videograbación se advierte que paso un motociclista, que iba otra persona caminando, que iba una camioneta y que a ninguna de estas personas se les investigó y que además el otro acceso no estaba cubierto por estas cámaras de circuito; al respecto tenemos que el elemento de la Agencia Estatal ***** hizo referencia a que una de las cámaras se enfocaba hacia una de las puertas de acceso hacia esa quinta donde acontecieron los hechos, pero también hizo referencia que aun y cuando había dos portones solo uno de los portones era el que se utilizaba para ingresar, y este elemento dijo que el observó que había yerba crecida en la entrada de ese portón, lo que le permitía deducir que ese portón no se abría, pues la hierba, la maleza estaba crecida, lo cual vieno a robustecer al igual que ***** quien declaró en el mismo sentido; por ende tenemos que el único portón que utilizaba y el único portón que daba acceso al inmueble, era a este donde estaba dirigida la cámara de circuito que se recabó en la calle ***** y es precisamente ahí donde se logra apreciar al ahora acusada salir y regresar en dos ocasiones a través de esta videograbación.

En cuanto a lo que señala la defensa de que no hubiere investigado o entrevistado al motociclista, a la persona de la camioneta y a la que paso caminando, es el caso señalar que de las videograbaciones, si bien se observa a estas personas el propio elemento de la Agencia Estatal señaló que el no observó a ninguna otra persona distinta de ***** ingresar al domicilio y el verifico la grabación de las 09:30 a las 12:18 minutos, por lo que tenemos que aun y cuando estas cámaras hubieran grabado a personas en el exterior del inmueble, a la única persona que se ve accesar es a la ahora acusada.

Además la defensa señala que la fiscalía se contradice, porque el perito de criminalística de campo no preciso la altura y la fiscalía afirmaba que eran cuatro o cinco metros, al respecto si bien es cierto el perito de criminalística no proporciono la altura de estas bardas, si la proporcionó la ciudadana ***** fue ella quien refirió que estas bardas tenían esa altura, incluso refiere que su mama levanto unas

carreras más de bloque a esta barda perimetral para mayor seguridad, refiriendo que las bardas eran altas.

También la defensa hizo referencia con respecto al perro que se encontraba en la propiedad, y que la fiscalía afirmaba que si hubiera ingresado alguien hubiera habido manchas de sangre; en este punto tenemos que la C.*****, señaló que ese perro fue amarrado por la acusada para permitir el ingreso a las demás personas (autoridades), es decir, no se advierte que dicho canino hubiera atacado a alguna persona en ese momento, y como ya quedó asentado en líneas anteriores, quien cometió el delito estaba familiarizado con el canino.

La defensa señala como otro punto de debate que el primer respondiente y *****jamás observaron sangre, que eso hasta la noche que otro policía lo observa y la detiene y ahí ella entrega voluntariamente sus prendas, señala que no se le explicó a su representada que ella se estaba auto incriminando, ni tampoco le hicieron saber que era la autoincriminación que no había presente un defensor y que lo que se desprende ahí, es decir las pruebas posteriores que se desprenden del aseguramiento de estas prendas carecen de valor por ser ilícitas. En cuanto a este punto tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 251 cuales son los actos de investigación que no requieren autorización previa del juez de control, y a su vez el numeral 252 de dicho ordenamiento señala cuales son los que si requieren autorización judicial, y en estas fracciones de la I a la VI, no se advierte que la recolección de prendas sea necesariamente un acto que requiera autorización judicial previa del Tribunal.

Si bien es cierto el artículo 258 del Código en mención, establece que cuando se lleve a cabo la inspección de una persona que implique exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial y antes de cualquier inspección la policía debe informar el motivo de la revisión, respetando en todo momento su dignidad, en este caso en particular, tenemos que fue una perito del sexo femenino quien llevo a cabo la recolección de estas prendas, específicamente *****quien refiere que acudió a recabar y a recolectar estas prendas y la ahora acusada ya contaba con otras prendas, incluso ella menciona que desconoce quién le haya proporcionado las prendas, y cuando llevo a cabo esta acción lo hacía en compañía de su complemento quien también era femenina, además de un elemento de la Secretaria de Seguridad, es decir, no se advierte que se haya controvertido lo establecido en el artículo 258, es decir que se hubieran expuesto partes íntimas de la ahora acusada para que hubiere la necesidad de llevar a cabo una autorización judicial previa, por lo que de ninguna manera se puede determinar que esta se hubiera realizado en contravención a las formalidades que marca el propio Código Nacional de Procedimientos Penales

En cuanto a lo que argumenta la defensa que su representada se está autoincriminando por el hecho de que le hubieran sido aseguradas estas prendas de vestir; al respecto tenemos una tesis que emitió la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación con número de registro 2026311, en donde si bien es cierto hace referencia a la toma de muestras de fluidos corporales, no al aseguramiento de prendas en esta se aborda, lo que se destaca es que llevar a cabo estas diligencias aun en contra de la voluntad de la persona imputada, esto no violenta el derecho a la no autoincriminación, pues ella de ninguna manera está aceptando responsabilidad, ni tampoco está declarando en relación a los hechos, por lo que este tribunal determina que por el hecho de que se hayan asegurado las prendas de la ahora acusada de ninguna manera se vulnera este derecho a la no autoincriminación, por consecuencia las demás pruebas de laboratorio de análisis de indicio y de genética



son pruebas que también resultan ser validas al provenir y ser directamente relacionadas con estas prendas de vestir.

Señala también la defensa que *****refiriéndose a la hija de la ahora occisa señala que posteriormente se encargó de investigar, y que esto no lo hizo la Agencia Estatal de Investigaciones y que además ella mencionó que la constancia de su declaración no estaba firmada; al respecto, tenemos que en el caso particular, ***** fue clara en señalar que ella se dio a la tarea de buscar precisamente esta tarjeta de ***** donde su mama tenía dinero guardado, y que ella acudió a verificar, y es donde se percata que ese día del hecho la acusada no había realizado ningún pago, que esto de ninguna manera se puede tomar con una actitud negativa o poco usual porque ella estaba precisamente tratando de recuperar las pertenencias de su madre una vez que había fallecido, además también el hecho de que no estuviera firmada una declaración previa, tenemos que el tribunal de enjuiciamiento se encarga de valorar la prueba que es introducida en audiencia de juicio conforme a las técnicas de litigación, todo lo que se desahogó en etapas preliminares no puede ser tomado en cuenta por este tribunal para efecto de emitir una sentencia, y lo que se pudo advertir en audiencia de juicio que esta persona estuvo presente en el lugar y nos relató precisamente todo que pudo apreciar, tanto en el momento como en días posteriores, cuando se dio a la tarea de buscar lo relativo a dichas cuentas bancarias.

Hizo referencia también la defensa que el Doctor ***** que la victima traía hinchazón en la mano, pero que el refirió que las constancias que el lleno ya veían así, y que solo fue un copiar y pegar; en cuanto a este punto el perito médico refirió lo siguiente a pregunta de la defensa, "... que en el apartado de manos y uñas se advertía una frase que decía manchas..." y el aclaró al tribunal que esto era un protocolo impreso que ya aparecía así en el sistema que son campos que son para rellenar y el solamente los complementa, y luego hizo la precisión que son precisamente en una foto en la mano izquierda tenía una lesión y que esto pudo haber sido generado por fragilidad capilar, incluso también hizo referencia que en la mano tenía dos heridas y que estas pudieron haber sido ocasionadas al recibir un traumatismo con un objeto rombo y con filo, es decir, para este Tribunal no quedo duda con respecto a este aparato, que destaco la defensa donde se refería a las manchas, porque el hizo alusión a que era un protocolo ya impreso, pero si describió posteriormente cual era la lesión que tenía en la mano y nos describe de qué manera pudo haber sido ocasionadas.

Así mismo la defensa señala que *****que este dictamen había sido recabado de forma ilícita por devenir del aseguramiento de las prendas ese punto ya se abordó; y señalo también la defensa que ella hizo referencia que había dos alelos de dos personas distintas, en este punto dicha perito de nombre*****hace referencia a que pudo advertir en una de las prendas estas dos muestras de alelos de dos personas del sexo femenino, sin embargo las demás que si pudieron ser recolectadas y que correspondían a un perfil se pudo determinar que eran del perfil de la ahora occisa y que se compararon precisamente a través del dictamen de autopsia.

Otro argumento de la defensa, es que cualquier persona pudo haber ingresado al domicilio y que incluso también ingresaban los hijos de la ahora acusada, en cuanto a este punto en relación a que sí pudieron haber ingresado mas personas, ya fue abordado por el tribunal, cabe destacar que de las videograbaciones que fueron verificadas durante todo ese horario se pudo determinar que únicamente ingreso la ahora acusada, tenemos también de igual manera que ninguna puerta fue forzada, es decir, que quien ingreso al inmueble tenia acceso podía ingresar

precisamente si la necesidad de tener que violentar alguno de los accesos al domicilio, tenemos de igual manera que en el lugar no se advierte que hubiere existido algún hurto de prendas u objetos de valor de este lugar, pues incluso la propia testigo *****refiere que las cosas de su madre habían sido encontradas en este sitio, e hizo alusión respecto a la tarjeta de Coppel que quien la tenía a su alcance, lo era precisamente la ahora acusada; por lo que con todo lo anterior tenemos que de ninguna manera justifica la defensa esta afirmación en el sentido de que pudo haber sido una tercera persona, además de que el inmueble se encontraba delimitado, había este perro guardián que no permitía el acceso a las personas, no hubo el forzamiento de ninguna puerta y además tenemos que la ahora acusada tenía sus prendas de vestir estos indicios que eran precisamente manchas de sangre por salpicadura que correspondía a la hoy occisa, por consecuencia con esto se justifica la responsabilidad de su representada como la única persona que estaba dentro del inmueble cuando acontecieron los hechos, y como la única persona que pudo haber desplegado dicha conducta, además de que como ya quedo establecido la ahora acusada es la persona que es ubicada inmediatamente después en este lugar, es decir, es ella quien permite el ingreso a los elementos policiacos, a uno de ellos le menciona una versión con respecto a una caída de unas escaleras, que no corresponde con el dictamen de autopsia, porque son múltiples heridas con estos objetos que ya describió el perito médico forense; mientras que a la hija de la ahora occisa le da una versión distinta señalando que había realizado un pago en Coppel, cuando la verdad es que el pago nunca se verificó; por lo que en el caso particular a este Tribunal no le queda duda que la única persona que pudo haber llevado esta conducta, es decir, la única persona que pudo haber llevado estos golpes en el cuerpo de la hoy víctima y que generaron su deceso, lo es la ahora acusada *****esto como autor material directo de acuerdo al artículo 39 fracción I del Código Penal, al desplegar de manera personal y directa este hecho que le es atribuido y se advierte que la naturaleza de su conducta es de tipo dolosa, es decir, de manera intencional en términos del artículo 27 del Código Punitivo de la Materia.

Acreditándose de esta manera tanto el delito como la plena responsabilidad de la hoy acusada venciéndose el principio de presunción de inocencia con el cual venia gozando la acusada *****con lo cual se arribó de forma unánime a la convicción de emitir una sentencia de condena en su contra, por su plena responsabilidad en la comisión de este delito de *****cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **feminicidio**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a la acusada ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público señala que dada la naturaleza del fallo que se acaba de emitir como consecuencia jurídica en términos de lo que establece el artículo 47 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicita se condena al ahora acusada a la pena que establece el artículo 331 Bis 3 del Código Penal vigente en el Estado; a lo cual se adhiere la Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se adhiere a lo manifestado por la fiscalía y está de acuerdo la Asesora Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

Por su parte, la defensa, solicita se resuelva conforme a derecho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Petición de la fiscalía que resulta procedente toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de feminicidio, contemplado en el artículo **331 Bis 2 fracciones II y IV** del mismo ordenamiento legal, por lo que la pena que corresponde aplicar a la acusada ***** por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral 331 Bis 3 vigente al momento de los hechos, mismo que señala una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, la Representación Social en su acusación solicitó el grado de culpabilidad mínimo.

Óptica que se comparte por parte de este Tribunal, toda vez que no se aportó por la representación social alguna prueba ni tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita considerar que la acusada de referencia merece un grado de culpabilidad superior al mínimo, aunado a que la solicitud de la Fiscalía no puede ser rebasada por el Tribunal, pues éste sólo puede establecer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva.

En ese contexto, se determina que la acusada *****, revela un **grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer a la acusada ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio** cometido en perjuicio de *****, una pena de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000-cuatro mil cuotas, equivalentes a \$384,880 (trescientos ochenta y Cuatro Mil Ochocientos ochenta 00/100 Moneda Nacional)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, con motivo de la causa que ocupa hasta que cause firmeza esta sentencia.

Reparación del daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó por lo que hace al concepto de la reparación del daño la misma se peticiona conforme lo establece el artículo 331 Bis 5 del Citado Ordenamiento legal y lo que dispone el artículo 500 fracción I y 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues por lo que hace a los gastos

⁶ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

funerarios este numeral 501 fracción I establece que este concepto equivale al importe de multiplicar dos meses de salario mínimo fijándose para tal efecto el salario que oscilaba a la fecha en que aconteció el hecho y en la zona geográfica donde acaeció el mismo, siendo esto la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), dando esto la cantidad de total de \$10,372.20 (Diez Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.), esto por el concepto de gastos funerarios; ahora bien, por lo que hace a la indemnización por muerte de ***** , esta misma ley del Trabajo en su numeral 502, establece que el importe equivale a multiplicar 5000 días de salario, aplicándose la misma regla aritmética o la misma cantidad, dando así, un total de \$864,350.00 (ochocientos sesenta y Cuatro Mil trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), mismos que se solicita sean a favor de quien ha quedado justificado tiene el carácter de ofendida la ciudadana ***** , ello a través de la oportuna intervención que ella tuvo, y la cual se tuvo por acredita la calidad con la que cuenta.

En primer lugar, debe establecerse que si bien la Fiscalía solicitó que se condene al acusado en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario mínimo vigente al momento de los hechos que estableció en la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), que es el que este Tribunal tomará como base para la realización de las operaciones aritméticas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, debe decirse que, respecto a la indemnización por muerte de ***** , para determinar el monto de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios causados, derivados de la comisión del delito de feminicidio, partiremos de la regla específica establecida en el Código Punitivo de la materia, integrada por lo dispuesto en el artículo 143, fracciones II y IV y el artículo 144, que señalan: “la reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.”

En tanto que, el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, dispone: “Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502”. El artículo 502 de ese mismo cuerpo legal, vigente al momento de los hechos, establece: “en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Precisado lo anterior, al no contar con algún medio de prueba que justifique que la occisa percibiera algún ingreso, para realizar la operación correspondiente, se debe atender lo previsto por el numeral 79 del Código Punitivo de la materia, que señala: “Se entiende por cuota el importe del salario mínimo general más bajo, de los que rijan en el Estado en el momento de la comisión del delito.”; y así tomar en cuenta el salario mínimo más bajo que regía en el Estado al momento de acaecidos los hechos, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que en el caso resulta ser de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.).

Partiendo de ello, como lo señala el artículo 144, en relación con las fracciones II y IV del artículo 143, ambos del Código Sustantivo de la materia, para

obtener el monto de la reparación del daño material y moral, así como de los perjuicios causados por la muerte de la víctima, al multiplicarse el salario mínimo más bajo que regía en el Estado al momento de los hechos, es decir, 172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), por 5,000-cinco mil días que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, se obtiene la cantidad de \$864,350.00 (ochocientos sesenta y Cuatro Mil trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M:N.), suma que por los conceptos de daño material, moral y perjuicios, deberá pagar la sentenciada *****.

Asimismo, **se condena a la acusada ***** al pago de los gastos funerarios** consistente en la cantidad de \$10,372.20 (Diez Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.), cantidad que se obtiene al multiplicar los sesenta días que señala la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, por \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), que era el salario mínimo general más bajo al momento de los hechos.

En ese orden, al haberse justificado la muerte de *****y que quien tiene el carácter de ofendida lo es su hija *****, por consecuencia la reparación del daño correspondiente a los gastos funerarios e indemnización por muerte, se condena a la ahora sentenciada *****, a pagar a favor de dicha ofendida la cantidad total de \$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a la sentenciada *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Se dicta **sentencia condenatoria**, al haberse acreditado la existencia del delito de **feminicidio**, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, una pena de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000-cuatro mil cuotas, equivalentes a \$384,880 (trescientos ochenta y Cuatro Mil Ochocientos ochenta 00/100 Moneda Nacional)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041742183

CO000041742183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Tercero.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, con motivo de esta causa hasta que cause firmeza esta sentencia.

Cuarto.- Se **condena** a la sentenciada *****, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Séptimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman de **forma unánime**, los Jueces *****, integrantes del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relator de la presente sentencia, el segundo de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.